



Revista de los  
**Tribunales  
Agrarios**

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

" DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ "

# DIRECTORIO

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:	<b>Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez</b>
Magistrados Numerarios:	<b>Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero Lic. Luis Ángel López Escutia</b>
Magistrada Supernumeraria:	<b>Lic. Carmen Laura López Almaraz</b>
Secretario General de Acuerdos:	<b>Lic. Humberto J. Quintana Miranda</b>
Oficial Mayor:	<b>Lic. Alberto A. Rébora González</b>
Contralor Interno:	<b>Lic. José Luis Espejo Vázquez</b>
Director General de Asuntos Jurídicos:	<b>Lic. Ernesto Jiménez Navarrete</b>
Encargada del Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"	<b>Lic. Michele Morayta Ramírez</b>
Subdirector de Publicaciones:	<b>Prof. Enrique Cuervo Carballo</b>
Coordinación:	<b>Lic. Margarita Sánchez Gavito</b>
Diseño gráfico y portada:	<b>Fernando Muñoz Villarreal</b>
Asistente ejecutivo:	<b>Mónica Hernández Martínez</b>

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA**  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"  
AV. ÁLVARO OBREGÓN 151, 1ER. PISO  
COL. ROMA C.P. 06700 MÉXICO, D.F.

[www.tribunalesagrarios.gob.mx/ceja/ceja.htm](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ceja/ceja.htm)

E-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

# CONTENIDO

<p><b>EL RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS</b> LIC. EUCARIO CRUZ REYES Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29</p>	<p><b>1</b></p>
<p><b>ANÁLISIS A LA LEGISLACIÓN AGRARIA</b> LIC. RUBÉN GALLEGOS VIZCARRO Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31</p>	<p><b>17</b></p>
<p><b>RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS</b> LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Magistratura del Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos</p>	<p><b>41</b></p>
<p><b>INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY AGRARIA CONFORME A LAS TRES TEORÍAS DE INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO AGRARIO</b> LIC. SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ Secretario de Acuerdos adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11</p>	<p><b>75</b></p>



**"EL RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LAS  
COMUNIDADES INDÍGENAS,  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS"**

**LIC. EUCARIO CRUZ REYES\***

**L**os valores y los derechos de los pueblos indios o la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, son conceptos que como la Reforma del Estado, la Reforma Energética, la Reforma Fiscal y la Reforma Laboral, se habla de ellos en todos lugares y medios de comunicación, a veces las reclaman a gritos; pero la realidad es que la información al respecto es deficiente y confusa, y cada quien tiene una idea distinta y hasta contradictoria, de en qué consisten, por este motivo ha sido difícil conceptualizar y aceptar nacionalmente la llamada Reforma en materia de Derechos Indígenas.

En la actualidad es claro para todos los campesinos del país, productores o sujetos de derecho, como también los denominan, que "la libertad y justicia para los campesinos" que se proclamó con las reformas de 1992 no se consiguió en ningún aspecto y que, a partir del año 2001, el Gobierno Federal con sus privatizaciones y venta de los recursos natura-

\* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, "Villahermosa, Tab."



les a las transnacionales, con los Bancos en poder de la banca internacional, llevó al campo a una crisis, sin financiamiento eficiente y oportuno, sin acceso a luz eléctrica para el riego, por su alto costo, pero sí se subsidia para las grandes empresas; con semillas y fertilizantes fuera de su alcance y con precios de quiebra a sus productos agropecuarios.

A lo anterior, hay que añadir que el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), desviándose de sus objetivos fundamentales que **eran la justicia y seguridad en la tenencia de la tierra al interior del ejido**, ha sido motivo de perjuicio en muchos casos contra los campesinos, ya que en gran medida ha fraccionado y adjudicado ilegalmente las tierras de uso común, dejando a los ejidatarios sin tierras para pastar sus animales, ni para recreación ni esparcimiento, tampoco de donde obtener materiales para usos domésticos, contraviniendo el principio de que "son el sustento económico de la vida en comunidad del ejido"; según el artículo 73 de la Ley Agraria, sin olvidar que es aplicable a las comunidades todo lo relativo a los ejidos, (artículo 103 de la ley citada). No ha preservado la reserva de crecimiento habitacional y áreas de servicios públicos, conforme a los artículos 66 y 67 de la ley de la materia, han certificado el ejido como una cuadrícula, sin respetar las áreas de pastoreo y movimiento de ganado y los caminos de acceso a las parcelas, han certificado como parcelas áreas de asentamiento humano, además de los errores en los números de parcelas y solares asignados o los nombres equivocados de los titulares; lo que, contrario a su propósito de seguridad y justicia en la tenencia de la tierra, deja un cúmulo de injusticias y problemas que los Tribunales Agrarios habrán de resolver. Estas asambleas, por lo general, serían nulas por vicios o defectos graves que perturban el orden público, conforme al artículo 61 de la Ley Agraria.

Señalamos lo anterior, porque además de que es aplicable a las comunidades, -como más adelante estableceremos- los derechos indígenas se aplican a núcleos de población o comunidades que tengan un



origen prehispánico o de la época colonial o a personas que se asuman o se consideren indios, independientemente de si son ejidos o comunidades.

Considero que de las reformas en materia agraria de 1992, **la creación de los Tribunales Agrarios, fue un acierto**, porque ellos representan y son los herederos de una lucha histórica por los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras. Esta lucha se inició el 5 de diciembre de 1810 con la Proclama de Hidalgo en Guadalajara, ordenando la devolución de sus tierras a los indios, y que la Comisión Nacional Agraria y finalmente la Secretaría de la Reforma Agraria, previa Revolución Mexicana, tituló, reconoció, restituyó o dotó de sus propias tierras a las comunidades y ejidos: Hoy, los que profesan y promueven la desaparición de la propiedad ejidal y comunal y pretenden convertirla en propiedad privada, lo hacen con el propósito oculto de que los grandes recursos naturales, sobre todo de Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Tabasco, sean explotados por los consorcios extranjeros. Es por ello que los Tribunales Agrarios de vez en vez son materia de cuestionamiento y desprestigio, porque son la última instancia real de defensa de los derechos agrarios de las comunidades y los ejidos.

Ahora hay que preguntarnos, ¿los Tribunales Agrarios estarán impartiendo justicia a los comuneros, ejidatarios y núcleos de población que se consideren indígenas?, ¿estarán resolviendo los juicios con apego y respeto a los usos y costumbres, desde luego de aquéllos que no conculquen la garantía de audiencia ni los derechos de otros?.

¿Estaremos impartiendo justicia en los Tribunales Agrarios, en lo relativo a los derechos indígenas?, o ¿sólo estaremos resolviendo legalmente los juicios y en el campo los problemas, los resentimientos, las diferencias, los enfrentamientos, siguen ahí, los que se conocen sólo cuando hay muertos, manifestaciones con violencia, ocupaciones de tierras o detención y secuestro de funcionarios?.

Los Tribunales Agrarios están, como siempre en la historia del derecho, ante el dilema: ¿qué es primero, la justicia o la ley?, ¿la equidad o el derecho? Este dilema se agrava cuando el juicio incluye a



comuneros o ejidatarios que tienen ascendencia indígena y que conservan sus usos y costumbres o su derecho consuetudinario.

La realidad en el campo se empieza a dar en forma ajena a la competencia jurisdiccional de los Tribunales Agrarios; como ejemplo los siguientes:

a).- Los zapatistas en los altos de Chiapas dirimen sus problemas, incluidos los jurídicos, sin recurrir a las instancias legales establecidas.

b).- En Tabasco, Campeche y Veracruz, los ejidatarios y comuneros intentan arreglar sus reclamos por ocupación de tierras y daños a sus cultivos, ríos y lagunas, mediante instancias administrativas y de conciliación, ajenas a un Tribunal.

c).- Los pueblos indígenas, cuando estiman que un Tribunal -sea agrario, civil o penal- no les resuelven con equidad y justicia, simplemente se inhiben, esperan mejores tiempos o se hacen justicia por sí mismos.

d).- En "Montes Azules", Chiapas, los indígenas se niegan y resisten a ser reacomodados, porque los quieren desalojar de las tierras que ocupan, porque se dice afean y deterioran la zona turística.

e).- Las mujeres mazahuas, empuñando rifles, exigen de la Comisión Nacional del Agua, la reparación de los daños que les causa el Sistema Cutzamala, en el Estado de México.

f).- En Teotihuacan, grupos indígenas protestan y exigen respeto a la zona conurbada a la arqueológica, por la autorización para que funcione una tienda Wal Mart, en contravención a los artículos 2º fracción IX y 14 de la Constitución de la República y del Convenio 169 de la O.I.T., respectivamente.

¿Pero cuáles son los derechos indígenas y, en especial, los agrarios? Considero que los derechos indígenas, sus usos y costumbres son tan amplios y profundos que abarcan toda la gama de actividades, desde la educación y la moral, los delitos, las tradiciones, el idioma, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la tenencia de la tierra.



En relación a los dos últimos citados es que se promueven con frecuencia en los Tribunales Agrarios, sobre todo se dan los siguientes hechos, que luego se presentan ante el Tribunal.

1.- Que el padre o titular divida su solar urbano o su parcela, al irle asignando parte a cada uno de sus hijos, sobre todo cuando contraen matrimonio.

2.- Que el padre o madre, titular de derechos agrarios, en vida divida o asigne, como herencia a cada hijo o hija, parte de su solar y su parcela, independientemente de que nombre sucesor, según la ley; quien lo hace, está seguro que su sucesor, como lo establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, respetará su voluntad y cuidará y protegerá a toda la familia o dependientes económicos, sin importar su estado civil o edad; y a su muerte, el sucesor nombrado o legítimo reclama todos los derechos; el Tribunal normalmente resuelve en tal sentido, sobre todo acorde con la indivisibilidad de la parcela; lo que trae aparejada la ejecución contra hermanos o alguno de los progenitores.

3.- Las comunidades, además, reconocen como sucesor a quien vivió, cuidó y alimentó a los padres en su ancianidad y se resistan a acatar lo que el Tribunal resuelva en favor del sucesor nombrado o legítimo.

4.- En otro aspecto, en las comunidades insisten con privar de la tierra a quien no trabaje en forma individual o familiar su parcela; en su caso, el Tribunal resuelve la improcedencia de tal proceder.

5.- El trabajo comunitario, como tequio, faena, jornada, etc., en las comunidades es obligatorio, y a quien no cumple se le suspende en sus derechos o, incluso, pretenden privarlo de sus derechos sobre la tierra; si el perjudicado ocurre al Tribunal Agrario obtendrá, siempre, sentencia favorable.

6.- El impedimento de algún comunero a ocupar un cargo en el Comisariado o Consejo de Vigilancia, o causal de remoción por no haber cumplido sus obligaciones de trabajo comunitario, de cuotas, de servir de policía, topil o propio. Para ellos es causal legal, para el derecho actual carecen, en la práctica, de valor.



7.- En materia de restitución de tierras o conflictos por límites, las comunidades, contrario al principio de acreditar el origen de la propiedad con documentos, debe estarse a la **Jurisprudencia** y al **"Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas o Tribales"**, por lo que pueden reclamar sus tierras, aun cuando no tengan título alguno.

8.- En lo que respecta a medio ambiente y recursos naturales, las comunidades y ejidos aún no promueven ante los Tribunales. Tal vez lo hayan hecho aisladamente, pero son cuestiones de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, que esperamos estar preparados para resolverlos con justicia.

Considero que en los Tribunales Agrarios tenemos la responsabilidad de respetar y considerar en nuestras sentencias los usos y costumbres o derecho consuetudinario de los pueblos indios, porque dichos derechos son históricos y están regulados en nuestra legislación actual, aunque la inexperiencia o ineficacia de los abogados no lo invoquen en los juicios agrarios; a saber, nuestra legislación establece:

**1.- DESDE 1973, SE CONSTITUYÓ LA JURISPRUDENCIA** que reconoce la personalidad de las comunidades indígenas y su derecho inalienable, inembargable e imprescriptible sobre sus tierras, en los términos siguientes:

No. Registro: 911,514

Jurisprudencia

Materia(s): Agraria (ADM)

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Histórica

Tesis: 38 (H)

Página: 703



## COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD-[TESIS HISTÓRICA].

En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero a decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los Reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560.

Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto, (sic.,\*\*\*) a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho, el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Época Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una ter-



cera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 constitucional, fracción VII, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Época Independiente y los que no tengan título, y si la Norma Fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

2.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, en sus artículos 2º y 27, reconoce y define los derechos de los pueblos indígenas, en la forma siguiente:

ART. 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

A.- . . .

I.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución , respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.



VI.- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

B.- . . .

IX.- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 27.-

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.



La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

**3.- LA LEY AGRARIA, VIGENTE,** reconoce el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indios, en los artículos 98 al 107 y 164, segundo y tercer párrafos.

**4.- EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES;** aprobado en 1989, ratificado por México el 11 de septiembre de 1990 y cuya vigencia se inicia a partir de septiembre de 1991, y que **conforme al artículo 133 constitucional es obligatorio para todo juzgador,** establece:

Artículo 1.

1.- El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y **que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;**

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la Época de la Conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, **conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

Artículo 4.

1.- Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.



### **Artículo 8.**

1.- **Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

2.- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

### **Artículo 13.**

1.- Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

### **Artículo 14.**

1.- Deberá reconocerse a los pueblos interesados los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, **deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.** A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

### **Artículo 15.**

1.- Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.



2.- En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derecho sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

#### Artículo 16.

1.- A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2.- Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

#### Artículo 17.

1.- Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos, deberán respetarse.

Las disposiciones legales transcritas son tan claras y precisas que no requieren mayor interpretación para su comprensión; que es procedente y fundado que por disposición constitucional y los ordenamientos citados, debemos respetar los derechos indígenas al dictar sentencia o resolución en los expedientes desahogados en los tribunales agrarios.



## 5.- FUNDAMENTACIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS.

Cabe recordar que las disposiciones citadas tienen un antecedente histórico-prehispánico, pues entre los mayas y los aztecas el uso de la tierra era comunal; el calpulli o barrio conservaba la nuda propiedad y los poseedores, el usufructo y la posesión. El abandono del núcleo de población o del cultivo, era causal de pérdida del derecho a la tierra; el titular heredaba al hijo mayor, con las obligaciones de sustento y protección a toda la familia, entre otros.

La tenencia de la tierra entre los aztecas y el trabajo de la misma, era en forma colectiva y obligatoria para el sostenimiento del barrio y la ciudad, eran parecidas a como actualmente se organizan los ejidos y comunidades, con parcelas designadas: a) la mujer, b) la escuela, c) la juventud, la iglesia, d) el municipio, e) el Comisariado, etc. formas de tenencia que el Lic. Raúl Lemus García, sintetiza así:

I. COMUNAL	1. ALTEPETRALLI:	Tierras del pueblo
	2.- CALPULLALLI:	Tierras del barrio
II. PÚBLICA	1. TECPANTLALLI:	Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios del Tlacatecutli
	2. TLATOCALALLI:	Tierras del Tlatocan o Consejo de Gobierno
	3. MILCHIMALLI:	Tierras para sufragar gastos y de guerra
	4. TEOTLALPAN:	Tierras cuyos productos se destinan al culto público
	5. DE LOS SEÑORES	
	a. PILLALLI:	Tierras de los Pipiltzin
	b. TECPILLALLI:	Tierras de los Tecpantlaca
III. YAHUTLALLI	— Tierras que estaban a disposición de las autoridades.	



## COMO GARANTIZAR LOS DERECHOS INDÍGENAS.

En cuanto a la inquietud de cómo garantizar los usos y costumbres de los pueblos indios, surgen las posibilidades de **incorporación a la legislación vigente**, o la homologación o validación de los sistemas normativos indígenas, como lo establece la fracción II, A. del artículo 2° Constitucional; la primera posibilidad ya se dio en la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, la que regulaba no sólo los problemas de tenencia de la tierra y su sucesión entre las mismas, sino también sobre el uso, aprovechamiento y preservación de los recursos naturales, los problemas de la producción y la comercialización agropecuaria; lograr las reformas que lo hicieron nuevamente posible, será un procedimiento largo, polémico y complicado, difícil de convencer en el Congreso de la Unión.

**La validación y homologación de las decisiones de las asambleas generales de las comunidades indígenas** o de sus Consejos de Ancianos o de Principales o de las personas mayores o caracterizadas o de los gobernadores, mediante un procedimiento especial, estimo infundado ya que también habría que, previamente, reformar las leyes actuales; además de provocar que las comunidades iniciaran un proceso de intentar convertirse en Juez en todos los conflictos; con las deficiencias legales del caso y, por qué no reconocerlo, con inequidad e injusticia, en muchos casos; ya que el autoritarismo, el caciquismo, la intolerancia religiosa, la intransigencia política, el alcoholismo y la marginación imperantes en muchas comunidades indígenas, es lo que con frecuencia moldea o presiona las demandas y decisiones en dichas comunidades.

Los Tribunales Agrarios y, en su caso, el Poder Judicial de la Federación, deben asumir su competencia para conocer y resolver los asuntos que afecten los derechos de los pueblos indígenas, como los citados anteriormente en forma ejemplificativa; con fundamento en las disposiciones legales invocadas, garantizando los derechos indígenas contenidos en sus usos y costumbres; actividad jurisdiccional que deberá ser prudente, pero sobre todo fundada, para que el Poder Judicial de la



Federación vaya valorando y estableciendo o precisando los criterios relativos a dichos usos y costumbres, y las partes, especialmente sus abogados y los defensores de la Procuraduría Agraria y de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hagan una mejor defensa de sus representados.

Es una labor ardua y difícil, pero la lucha por la justicia así lo exige. Ojalá lo decidamos y podemos hacerlo.

### BIBLIOGRAFÍA

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Porrúa, S.A., México, 2002.

**LEGISLACIÓN AGRARIA.** Tribunales Agrarios, 1994.

**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.** Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

**DERECHOS INDÍGENAS.** Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Instituto Nacional Indigenista. Magdalena Gómez, México, 1995.

**LEMUS GARCÍA,** Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limusa, México, 1978.

**MENDEIETA Y NÚÑEZ,** Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

**MANZANILLA SCHAFFER,** Víctor. Reforma Agraria Mexicana. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.





## ANÁLISIS A LA LEGISLACIÓN AGRARIA

LIC. RUBÉN GALLEGOS VIZCARRO\*

**L**a reforma presidencial en materia agraria instrumentada y aplicada a partir de 1992, hace referencia a "un aparato de justicia de gran alcance para resolver los problemas del campo mexicano, que generan enfrentamientos y violencia entre familias y poblados. Se promueve la instauración de Tribunales Agrarios en todo el país, llevar la justicia agraria al más lejano rincón del país de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley."

Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los Tribunales Agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria del campo mexicano."<sup>(1)</sup>

\* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, "Jalapa, Ver."

<sup>1</sup> Exposición de motivos de la Reforma al artículo 27 Constitucional.



A doce años de distancia de la instalación de los Tribunales Agrarios, los cuales suman hoy, cuarenta y nueve en total, ha sido copiosa la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, los Tribunales Agrarios han registrado un gran número de sentencias y resoluciones diversas, lo que ha permitido llevar orden y seguridad a los ejidos y comunidades.

La correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica nos obliga ahora a reflexionar sobre los temas que se han substanciado ante los tribunales para adecuar la legislación agraria a sus justos términos; en este sentido me he propuesto elaborar proyectos de reforma a diversos artículos de la Ley Agraria, así como algunos comentarios que pudieren contribuir a darle una mayor comprensión a la legislación.

Como parte del proceso de reformas a la Ley Agraria, me permito recomendar algunas de ellas, en base a la praxis que se observa en los Tribunales Agrarios, así como lo resuelto por ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### **ARTICULO 17**

##### **(Primera parte)**

En el artículo 17 de la Ley Agraria, se ha considerado que el ejidatario tiene todo el poder para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios; sin embargo, en protección del núcleo familiar deben establecerse reglas que eviten dejar en el desamparo a la cónyuge, concubina o concubinario o a los hijos. Amparados en esa libertad, hemos visto que designan como sucesores a personas ajenas al seno familiar, quedando como en la materia civil, de aplicación supletoria, la denuncia de inoficioso testamento, como una pretensión que tendría que deducir cualquiera de sus miembros.

Estimando que los derechos sobre los bienes ejidales se le otorgan al ejidatario, como patrimonio de su familia, pues se adjudican preferentemente a quien cuente con ella, deben entonces dictarse normas para su



protección como sí las había en la anterior legislación, en donde el derecho a suceder estaba vinculado a la dependencia económica que se tenía con el ejidatario titular de los derechos.

En este sentido, considero que si bien el ejidatario tiene la facultad de designar a quien le suceda en sus derechos, debe entenderse que esta facultad no es absoluta, se trata del ejercicio de un derecho, con libertad pero también con responsabilidad, de modo que considere preferentemente a cualquier miembro de su familia, como lo pueden ser la cónyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos, uno de los ascendientes y en segundo término a cualquier otra persona.

Cuando se habla de responsabilidad, se exige que se tome en cuenta si existe dependencia económica, si viven bajo el mismo techo, si se han guardado fidelidad, comprensión y respeto; de los hijos, si trabajan con el ejidatario, si estos son obedientes y no han tenido problemas mayores que les impida heredar legalmente.

Los Tribunales Agrarios, con la reforma propuesta, tendrán que observar de manera ejemplificativa estos razonamientos, para decidir con atingencia cualquier controversia que se presente en relación a los derechos sucesorios que fueren adjudicados por el ejidatario, siempre con la motivación y fundamentación que en el caso se requiera; estimando en conciencia y verdad sabida los hechos expuestos y la relación familiar que exista en el caso concreto.

#### **ARTÍCULO 17**

##### **(Parte final)**

A mi juicio, el propio artículo 17 requiere de una adición en su parte final, tendiente a obligar al fedatario público para que una vez recibida la lista de sucesión, haga su depósito ante el Registro Agrario Nacional, a fin de darle mayor seguridad jurídica al acto celebrado ante su presencia y garantizar su inscripción en el Registro Público correspondiente.



**REFORMA AL ARTÍCULO 28 SEGUNDO PÁRRAFO, QUE DEBE SUPRIMIRSE Y ADICIONARSE EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 31**

Como sabemos, la asamblea es el órgano supremo del ejido en la que participan todos los ejidatarios; cuenta con facultades exclusivas y todo un proceso para su instalación, que va desde las convocatorias, su celebración y diversas formalidades que deben agotarse para su validez.

La lectura del artículo 28 nos establece la presencia en la asamblea de un representante de la Procuraduría Agraria, así como la de un fedatario público cuando se trate de los asuntos a que se refieren las fracciones VII y XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, indicándose en su apartado final que "serán nulas las asambleas que se reúnan, en contravención de lo dispuesto por este artículo".

Por mi parte, considero que la nulidad que se menciona en ese precepto, debe estar comprendida en la parte final del artículo 31 que cierra todo el capítulo relativo a la asamblea como órgano de representación del ejido; ello es así porque la nulidad se puede presentar antes, durante la asamblea y posteriormente, por lo que no debe circunscribirse la nulidad a lo expuesto en el artículo 28, sino a todo lo contenido en ese capítulo.

**ARTÍCULO 33**

**(Facultades y obligaciones del Comisariado)**

Por disposición de la Ley Agraria y sus antecedentes, se ha estimado que los comisariados concurren a las audiencias del juicio de manera conjunta, so pena de anular cualquier acuerdo tomado en la misma por uno o dos de sus miembros. El problema se presenta porque no obstante haber sido notificados y emplazados legalmente, actúan de manera rebelde al dejar de comparecer conjuntamente. Más aún, en ocasiones tienen divergencias entre sí, de modo que a la audiencia sólo concurren el Presidente y el Tesorero, el Tesorero y el Secretario o solamente uno de ellos.

Su contumacia puede obedecer a que no les interesa el asunto, carecen de derecho sustantivo, no tienen recursos para asistir a la audiencia y razones varias. Lo cierto es que tal situación crea una atmósfera



desfavorable en la realización de la audiencia y en la celeridad que debemos darle a los juicios agrarios; por ende, se estima necesario que los comisariados, una vez que estén debidamente notificados, puedan comparecer de manera individual o conjunta y siempre con su representante legal.

#### **ARTÍCULO 48**

##### **(Segundo párrafo)**

Este precepto que por su contenido alude a la prescripción adquisitiva de derechos parcelarios, debe ser motivo de aclaración para no entorpecer el desarrollo de la audiencia de ley. Es clara la pretensión del legislador de evitar la tramitación fraudulenta de algunos promoventes, que bajo este procedimiento pudieren adquirir derechos parcelarios que corresponden a otras personas; por ello, se exige que a la audiencia comparezcan no sólo los interesados, sino también los comisariados y colindantes.

Es el caso que a estos últimos se les ha dado en considerar como litisconsortes y se obliga a los tribunales a emplazarlos, considerándolos codemandados en las diligencias, que sólo atañen a los interesados. En nuestro concepto, estimamos que tanto los comisariados como los colindantes deben ser citados a la audiencia, para que emitan su testimonio en relación a los derechos de posesión que se promuevan o se controvertan; y además, manifestar si tienen algún derecho que deducir en tales diligencias.

Estas personas se han molestado porque se les llama a juicio sin tener interés jurídico alguno, se dicen carentes de recursos para acudir al tribunal y menos para el pago de asistencia legal. Por ello, consideramos necesario reformar el precepto, a fin de que sólo sean citados para su examen, abandonando el emplazamiento a juicio, que no tiene asidero legal sustentable y que provoca disgustos en los intervinientes.

#### **ARTÍCULO 80**

El artículo 80 de la Ley Agraria, nos hace presente la enajenación agraria y la forma cómo debe celebrarse cuando se trata de bienes ejidales. Hace referencia a un escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se hiciera en el Registro Agrario Nacional.



Por nuestra parte, pensamos que nada impide que se le dé a los interesados una opción más, al acudir ante un Notario Público, si así lo decidieren, habida cuenta que existen contratos sobre tierras ejidales de un gran valor, que alcanzarían mayor seguridad jurídica si fueren celebradas ante un fedatario público.

#### **ARTÍCULO 80**

##### **(Párrafo tercero)**

Cuando nos referimos al derecho del tanto, lo que se pretende es incluir a la concubina y al concubinario, pues su ejercicio no puede quedar únicamente en alguno de los cónyuges y los hijos; particularmente, porque en el campo la relación de pareja en el núcleo familiar no llega en muchos casos al matrimonio; de tal modo, que existiendo la figura jurídica del concubinato, lo cual incluso se reconoce por el legislador en la sucesión legítima, debe por lo mismo considerarse a cualquiera de ellos en posibilidad de ejercer ese derecho de preferencia.

Y siguiendo con el derecho del tanto, advertimos que en ocasiones la cónyuge y los hijos del enajenante, no son notificados en términos de ley; sin embargo, concurren con él ante un Notario Público o en privado a la celebración de la enajenación, haciéndose sabedores de la misma. Por experiencia sabemos que la cónyuge o algunos de los hijos, han reclamado el derecho del tanto por la inexistencia de la notificación, cuando ya han pasado los años y se encuentran en conocimiento de la enajenación, lo que produce inseguridad jurídica en los actos jurídicos, con clara desventaja para el adquiriente; incluso, se demanda al esposo o padre, quien, al comparecer, se allana a la demanda instaurada en su contra; todo ello, para dejar insubsistente un negocio jurídico que fue pactado por la expresa voluntad de las partes y con la presencia de los actores.

A mi juicio, debe ponerse orden en ese tipo de enajenaciones y sanear lo que pudiere conducir a maniobras fraudulentas en perjuicio de adquirientes de buena fe; y si bien resulta obligado notificar el derecho del tanto a la cónyuge, concubina o concubinario y a los hijos, también



debe tomarse en cuenta que cuando ellos se hacen sabedores del acto enajenante, es a partir de este momento en que debe correr el término para su ejercicio y de no ser así, la caducidad tiene que operar en su perjuicio.

La reforma deberá también sustituir el concepto de venta referido en el último párrafo, por el de enajenación a que alude el precepto en los apartados primero y segundo, a fin de hacer extensiva la protección a todo tipo de transferencia de derechos, ya fueren onerosos o gratuitos

Por todo lo expuesto, me permito someter a la consideración de Usted, las propuestas de reformas y adiciones a los artículos 17, 28, 31, 33, 48, 80 y 185 de la Ley Agraria, para quedar como siguen:

#### REFORMAS AL ARTÍCULO 17

**Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar de manera responsable a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.**

"La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

**El fedatario público tendrá quince días para realizar el depósito correspondiente, contados a partir de la fecha en que haya recibido la lista de sucesión.**

#### REFORMA AL ARTÍCULO 28, SEGUNDO PÁRRAFO QUE DEBERÁ SUPRIMIRSE; Y LA ADICIÓN DE ÉSTE, EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 31.

"Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de



vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional."

**Serán nulas las asambleas que se celebren en contravención de lo dispuesto por este capítulo.**

#### **REFORMA AL ARTÍCULO 33**

**"Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren",

V. Comparecer ante los Tribunales Agrarios, cuando fueren debidamente notificados, de manera individual o conjuntamente.

VI.- Las demás que señalen la Ley y el Reglamento Interno del ejido.



#### REFORMA AL ARTÍCULO 48

"Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela."

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del citatorio que se hiciere de la misma al comisariado y los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado respectivo.

"La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, hasta que se dicte resolución definitiva".

#### REFORMA AL ARTÍCULO 80

"Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población".

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo, bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos o ante Notario Público y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir, sin demora, los nuevos certificados parcelarios o comunes. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge, la concubina o concubinario y los hijos del ejidatario, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación, al que hayan tenido conocimiento de la misma o aquél en



que se hubieren ostentado sabedores de la enajenación. Al vencimiento del término caducará tal derecho o, en su caso, la enajenación podrá ser anulada.

**Adición al artículo 185  
(fracción I)**

"Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;"

**El comisariado podrá comparecer, cuando fuere debidamente notificado, de manera individual o conjuntamente.**

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable.



Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".

### SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

El artículo 170 de la Ley Agraria establece: "*Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia*".

En el emplazamiento se le hace saber el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia.

En el auto relativo al emplazamiento, se le advierte también al demandado que prepare sus pruebas, a fin de que se desahoguen en esa audiencia.

En el artículo 178 se insiste que "*el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa*".

Como se puede observar, el legislador ha dado una mayor oportunidad a la parte demandada para dar contestación a la demanda, al establecer que puede hacerlo hasta la audiencia del juicio y siendo este oral, lo puede llevar a cabo por comparecencia y con el auxilio de los abogados de la Procuraduría Agraria.

La audiencia no puede suspenderse, sino en los casos previstos por la ley, pues las garantías de seguridad jurídica, de legalidad y del debido proceso, exigen como regla general, que ésta no se difiera, y menos que



una de las partes, a través de subterfugios legales, pretendan hacerlo, en perjuicio de su adversario, pues representa una carga procesal para ambos el acudir a la audiencia en los términos establecidos por la ley.

La suspensión puede presentarse: por impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que acredite plenamente la parte demandada; cuando el actor no comparezca, en cuyo caso se le aplicará una multa; cuando se haga una ampliación de la demanda, cuando al contestarse la demanda se opongá reconvencción; y cuando una de las partes se encuentra asesorada y la otra no.

Respecto de este último caso, el tribunal acuerda la suspensión del procedimiento y se solicitarán los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, para que éste represente en ese juicio a quien carece de defensa. La solicitud se hace mediante oficio que se gira a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, en donde se le hace saber, con tiempo suficiente, que se designe un defensor a esa parte, el cual deberá imponerse de los autos en términos del artículo 179 (cinco días), para que conteste la demanda a más tardar el día y hora que se señalan en el acuerdo respectivo. No se omite considerar por otra parte, que en los Tribunales Agrarios puede haber abogados adscritos de esa institución que, de manera inmediata, conozcan del asunto.

Los abogados pretenden, de manera recurrente, que las audiencias se suspendan, al argumentar, que es en el momento de su celebración que se les deben conceder los cinco días para imponerse de los autos, cuando que la Delegación de la Procuraduría Agraria recibe con mucha antelación el oficio de solicitud de defensa. El pedimento es contrario a las garantías de concentración y celeridad procesal que subyacen en el juicio agrario y contrario también al postulado de prontitud y expeditéz de administración de justicia, contemplado en el artículo 17 constitucional.

Si tomamos en cuenta que el demandado deberá contestar la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante comparecencia, es claro que el defensor de la Procuraduría Agraria deberá



prestarle asesoría en esa audiencia, tanto para formular la contestación como la reconvencción que en su caso se proponga. Acudir el asesor tan sólo para solicitar cinco días, a fin de enterarse del asunto, desvirtúa el propósito de la audiencia de ley y provoca una dilación en el proceso que debe evitarse.

Por lo expuesto, consideramos necesario reformar el artículo 179 de la Ley Agraria, para que con la suspensión del procedimiento se ordene girar oficio a la Procuraduría Agraria, a fin de prestarle al demandado la asesoría legal requerida, indicándose que en el momento en que el asesor sea designado o que tome conocimiento del asunto si está adscrito al tribunal, gozará de cinco días para enterarse del asunto y así esté en condiciones de comparecer a la audiencia con los elementos de prueba que fueren necesarios para representar legalmente al interesado. Por ahora, la audiencia se suspende por falta de asesoría legal y también se suspende cuando se solicitan los cinco días para enterarse del asunto.

Sobre este particular, debe tomarse en cuenta, el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia agraria, que previene cuáles son los efectos que se producen con el emplazamiento, siendo relevante para el caso que nos ocupa, la obligación del demandado a contestar la demanda ante el tribunal que lo emplazó.

Con todo lo aquí expuesto se demuestra que la parte demandada, que ha sido debidamente emplazada, no puede dejar de contestar cuando así se lo exige la autoridad jurisdiccional.

En base a lo anterior, es atendible la tesis siguiente:

**"AGRARIO. FALTA DE COMPARECENCIA DEL ASESOR JURÍDICO DE UNA DE LAS PARTES EN UNA DETERMINADA DILIGENCIA, NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO, CONFORME AL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA.-** El artículo 179 de la Ley Agraria establece: *"Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inme-*



*diato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento." . La interpretación sistemática de dicho precepto legal, en relación con el artículo 17 Constitucional, previsorio de los principios generales de derecho, consistentes en la pronta y expedita impartición de justicia a que están obligados los tribunales jurisdiccionales, permite concluir válidamente que aquella disposición legal que mira hacia la equidad procesal de las partes, en un proceso, no se contraviene cuando, una vez que ambas partes acudieron asesoradas al juicio agrario por haber designado asesor jurídico desde la presentación de su demanda o contestación de la misma, o bien, porque se les asignó un defensor de la Procuraduría Agraria, si el asesor de uno de ellos no comparece al desahogo de alguna diligencia, ello, da lugar a una falta de responsabilidad profesional del asesor jurídico, mas no a la suspensión del procedimiento en el juicio agrario, ya que de considerarlo así, se contravendrían aquellos principios de derecho contemplados en la norma constitucional indicada."*

El artículo 179 de la Ley Agraria guarda analogía con el artículo 943 in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula el principio de la defensa legal en base a que:

El juez instructor solicita los servicios de la defensoría de oficio, con la exigencia de que el abogado defensor acuda de inmediato a enterarse del asunto, imponiéndole un término de tres días para hacerlo. Esto con el propósito de que pueda contestar y ofrecer pruebas en el momento de la celebración de la audiencia de ley.

En el juicio agrario, el artículo 179 no señala término para que comparezca el defensor de la Procuraduría Agraria; pues tan sólo indica que tiene cinco días para enterarse del asunto, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento.

La reforma que se propone evitaría que los cinco días comiencen a correr a partir de la celebración de la audiencia, para que como lo resuelve el Código Procesal comentado, los abogados de la Procuraduría

ARIA  
te-  
er-  
al.  
los  
de  
n-  
ad  
ez  
a-  
de  
ría  
na  
del  
cio  
ios  
143  
ue  
la  
del  
el  
la  
m-  
ue  
ha  
a  
lo  
ría  
104



Agraria, acudan de inmediato a imponerse del asunto, sobre todo cuando han sido solicitados los servicios con mucha antelación. Esperar hasta que llegue el día de la audiencia para pedir los cinco días, desnaturaliza la brevedad y concreción que el legislador ha deseado imponerle al juicio agrario.

En los términos que se previenen en el vigente artículo 179 comentado, los Tribunales Colegiados de Circuito, sostienen la tesis de que sea hasta la audiencia, cuando el abogado de la Procuraduría Agraria deba imponerse de la demanda, concediéndole por ello el término de cinco días, y por tanto, obligar al tribunal a suspender la audiencia. Una de las tesis dice lo siguiente:

**"TRIBUNAL AGRARIO. FECHA EN QUE INICIA PARA EL DEFENSOR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 179 DE LA LEY RESPECTIVA, PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS.-** El término de cinco días, que otorga el artículo 179 de la ley de la materia al asesor propuesto por la Procuraduría Agraria para imponerse de los autos y preparar la defensa, empieza a contar a partir de la fecha en que el defensor se apersona al juicio; de ahí, que si comparece con tal carácter hasta la fecha de la celebración de la audiencia que prevé el artículo 185 de la citada ley, es evidente que a partir de ese momento nace tal derecho y no en aquél en que la Procuraduría Agraria hubiera hecho la designación."

#### **AUDIENCIA PREVIA**

La justicia agraria tiene que ser más expedita y transparente; por ende, se requiere celeridad en sus procedimientos para resolver en el menor tiempo posible, las causas que llegan al conocimiento de los Tribunales Agrarios.

En mi concepto, debe reformarse la Ley Agraria en lo que respecta a la audiencia del juicio, con el objeto de que en una audiencia previa se le faculte al Magistrado para subsanar los defectos de una demanda, sobre la personalidad de quienes demandan, la citación de terceros: colindantes y



comisariados; atender los problemas de competencia, de conciliación, de transacción, de jurisdicción voluntaria y resolver lo relativo a las excepciones de litispendencia, conexidad, cosa juzgada y de prescripción negativa, cuando no se impugne la asignación de tierras en el término previsto por el artículo 61 in fine de la Ley Agraria.

La audiencia previa la encontramos en 1993, cuando se expide un decreto que reforma diversos artículos procesales para la legislación civil del Distrito Federal, estableciéndose entre ellos lo relativo a una audiencia previa de conciliación que habrá de celebrarse, una vez contestada la demanda y en su caso la reconvenición, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, se previene también, que si las partes no concurren a la audiencia sin causa justificada, el juez las sancionará con una multa por los montos establecidos en ese ordenamiento.

La reforma es importante porque le concede al juez facultades de dirección desde esta audiencia preliminar, procediendo éste a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio, a la legitimación procesal, procurar la conciliación entre las partes a través de un conciliador adscrito al juzgado, quien podrá proponer a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, teniendo éste, fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. En esta audiencia previa, promovida la declinatoria, ésta se substanciará en los términos de ley.

Igualmente, de objetarse la legitimación procesal, de alguna parte, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

En el supuesto de que se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los



términos de ese ordenamiento; y cuando se trate de cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, el juez resolverá con vista en las pruebas rendidas.

Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Don José Chiovenda<sup>2</sup>, cuando habla de la relación jurídica procesal nos indica que: "lo primero que debe llamar la atención de las partes y del juez es si esta relación está válidamente constituida; antes de actuar la ley, acogiendo o rechazando la demanda, el juez debe examinar si existen las condiciones para proceder a esta operación. En el proceso está pues contenido un procedimiento preliminar."

"En los procesos modernos este procedimiento preliminar se confunde ordinariamente con el procedimiento de fondo. Pero algún proceso reciente como el austríaco, inclínase al resurgimiento de aquella distinción bajo la forma de audiencia preliminar, que, además de otros fines, tiene el de resolver algunas cuestiones procesales, observemos que la sentencia con que el juez declara proceder o no proceder al conocimiento del fondo tiene una naturaleza profundamente distinta de la sentencia con que provee sobre el fondo."

En Inglaterra existen como funcionarios jurisdiccionales, el master y el juez, los que están subordinados, en última instancia, para los puntos de hecho, a la decisión del jurado.

La dirección del proceso la tiene el juez, las partes sólo tienen la iniciativa. El master toma esta iniciativa al lado de las partes, de manera preliminar, desde el primer instante en que se conoce la controversia y rechaza por sí sólo todo cuanto le parece malicioso y dilatorio, preparando el proceso y dejándolo listo para la instancia definitiva que será la que requerirá la participación del juez. Éste es sólo árbitro

<sup>2</sup> Principios de Derecho Procesal Civil; Cárdenas Editor, Pág., 127, Vol. 1



de decisión de aquellos asuntos que han quedado prontos como para pasar a este estado del plenario.

En esta forma, nos dice Don Eduardo J. Couture<sup>3</sup>, "la eliminación de los procesos inútiles, de los maliciosos, de los que pueden dirimirse muy fácilmente mediante acuerdos y transacciones de las partes, llega a cifras inverosímiles. Ciertas estadísticas señalan que en el procedimiento preliminar quedan clausurados, ya sea por avenencia, ya sea por eliminación directa, más de un 90% de los procesos promovidos."

### **EL DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA**

Este derecho de preferencia otorgado a los cónyuges y a los hijos de un ejidatario en los términos del artículo 80 de la Ley Agraria, debe ser objeto de una interpretación sistemática, congruente con otras disposiciones de la propia ley. Merece también a nuestro juicio, una reforma legal, como ya lo he propuesto en su oportunidad, para incluir a la concubina o concubinario, habida cuenta de la abundante relación de concubinos en el campo mexicano; por ahora, me permito realizar el examen de una ejecutoria federal citada a continuación, con la que estoy en desacuerdo, como lo argumento en los términos siguientes:

**LOS MENORES DE EDAD Y EL EJERCICIO DE DERECHO DEL TANTO. NULIDAD DE LA VENTA PROPUESTA POR ELLOS, AÑOS DESPUÉS CUANDO YA ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD, O POR SU TUTOR Y REPRESENTANTE LEGAL. EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.**

Lo resuelto en esta ejecutoria llama mi atención porque si bien el derecho del tanto tiene en cuenta a los hijos del ejidatario que enajena sus derechos agrarios, el artículo 80 no distingue si también deben quedar comprendidos los hijos menores de edad. La resolución federal

<sup>3</sup> Lecciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 55 y 56. Ed. Jurídica Universitaria 2001.



estima que sí incluye a los menores con lo que, por nuestra parte y a título personal, discrepo en base a los argumentos siguientes:

La Ley Agraria en su artículo 15, fracción I, nos dice que para adquirir la calidad de ejidatario se requiere: a).- Ser mexicano y b).- Mayor de edad. El precepto señala dos casos de excepción en relación a la edad; una, cuando el menor de edad tiene familia a su cargo; y dos, siendo heredero del ejidatario.

Estos casos de excepción obedecen, a que los menores, que viven en el campo, comienzan muy temprano a tener relaciones familiares con jóvenes del sexo opuesto, existiendo hijos de por medio, situación que los hace sujetos de derecho agrario, susceptibles de adquirir la calidad de ejidatarios, antes de alcanzar los 18 años, que civilmente representa la mayoría de edad.

La segunda excepción tiene su razón por el parentesco que une a los hijos menores con el autor de una sucesión, quienes podrán por esta vía, en cualquier edad, obtener la calidad de ejidatarios. En este último supuesto, son aplicables a los menores los artículos 17 y 18 de Ley Agraria en vigor.

Como hemos visto en la regla general contenida en el artículo 15, fracción I, sólo los mayores de edad o los menores con familia a su cargo, pueden adquirir la calidad de ejidatarios, por ello, a contrario sensu, decimos que los menores de edad no pueden adquirir por usucapion bienes ejidales, en términos del artículo 48 de la ley consultada y tampoco pueden adquirir por compraventa esos mismos bienes.

Se puede interpretar que la ley estima que deben ser mayores de edad quienes adquieran por esta vía los bienes ejidales, porque ellos representan al núcleo familiar y siendo aquéllos patrimonio de éste, es evidente tal exigencia. Así, los menores de edad no podrán argumentar en diligencias de prescripción, que poseen una parcela en concepto y con la calidad de ejidatarios; y en una enajenación no podrán intervenir porque tienen incapacidad de goce para contratar.



La interpretación anterior guarda relación con los artículos 23, 56, fracción III y 57, fracción III de la ley, en cuanto se refiere a que la asamblea tiene la competencia exclusiva de asignar derechos ejidales, entre otros, a los hijos de ejidatarios; y en cuanto a éstos, es claro que se hace alusión a los hijos mayores de edad o con familiar a su cargo; los demás hijos menores están exentos de esta posibilidad.

Lo expuesto es también de considerar al aplicarse el tercer párrafo del artículo 80 de la ley, cuando dice que: " El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto".

En nuestro concepto, el derecho del tanto a que se hace referencia en ese precepto, lo pueden ejercitar los hijos mayores de edad o con familiar a su cargo, mas no aquellos *que son simplemente menores de edad, en virtud de que estos no pueden adquirir por compra, a lo cual conlleva el ejercicio de tal derecho, que en esencia, resulta ser un derecho de preferencia para adquirir derechos ejidales.*

*La interpretación que hemos dado anteriormente es contraria a la expuesta en esa ejecutoria, pues en ella se afirma que los menores de edad, sí tienen capacidad para deducir el derecho del tanto por conducto de su representante legal, de tal modo que al no hacerles la notificación que previene el artículo 80, resulta procedente la nulidad de la enajenación celebrada entre su señora madre y la adquirente de los bienes ejidales, ante un notario público; documento en el que comparece una hija mayor de edad consistiendo la operación y en el que también se hace notar la existencia de menores de edad, de los que su madre ejerce la patria potestad.*

*Por cierto, en esa misma resolución se dice también que en esa virtud, la madre tiene un interés opuesto al de los hijos menores de edad, motivo por el que debió nombrarse a éstos un tutor, para que estando debidamente representados acudieran a deducir el derecho del tanto.*

*En esta parte, soy igualmente discordante con la ejecutoria, porque los fines que se han vendido, son propiedad exclusiva de los ejidatarios, en este caso, de la madre, de los menores, correspondiendo a ella, el aprovechamiento, uso y usufructo de las parcelas en términos de los artículos 62, 76 y siguientes de la Ley Agraria.*



*El interés opuesto a que se refiere el artículo 440 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, se puede presentar, cuando los hijos menores posean bienes propios, que adquieran por su trabajo o por cualquier otro título, como se previene en el artículo 428 de ese estatuto legal, empero, en el caso concreto no se trata de bienes suyos, sino los de su madre que es titular de derechos ejidales.*

*Para afirmar lo anterior, advertimos del Código Civil Federal, lo siguiente:*

*Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponen de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos corresponden..."*

*Artículos 183 y 184.- Estos preceptos hacen alusión a los bienes que integran la sociedad conyugal.*

*Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal.*

*Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social.*

*Artículo 413.- "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos.". Aquí se habla de la obligación de guarda y educación de los hijos, por una parte; y también respecto de los bienes de los hijos, por la otra parte; esto, en clara referencia de aquéllos que son de su exclusiva propiedad.*

*El artículo 436 nos señala que: "sólo se pueden enajenar o gravar los bienes de los hijos en casos de absoluta necesidad o de evidente beneficio con autorización del juez.*

*El artículo 440, nos indica que: "cuando exista un interés contrario al de los hijos, se nombrará un tutor a ellos, nombrado por el juez".*

*Por nuestra parte insistimos, que en el caso del derecho del tanto, no existe un interés contrario entre la madre y los hijos menores por los cuales, aquéllos deban ser notificados en términos del artículo 80 de la Ley Agraria, como lo dispone esa ejecutoria, resultando a nuestro juicio, improcedente, hacerles un nombramiento de tutor y que éste en su nombre y representación pudiese deducir la nulidad de la venta que hiciere la ejidataria respecto de bienes que le son propios.*



*Al respecto, es válido destacar la tesis federal siguiente:*

**CONVENIO, NULIDAD DE, ENAJENACION DE PARCELA POR UN MENOR DE EDAD.**

*El artículo 15, fracción I de Ley Agraria establece: "Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario" ; pero ello no implica que los menores de edad que adquieran esa calidad, puedan enajenar sus parcelas por sí mismos, en los términos señalados por el artículo 80 del citado ordenamiento legal, pues en cualquier materia los actos celebrados por menores de edad carecen de validez dado que legalmente no existe consentimiento. Por lo tanto, debe entenderse que en materia agraria el legislador estableció una excepción para que los menores de edad pudieran ser sujetos de derechos agrarios, desde luego con la finalidad del ejidatario extinto, pero esto no quiere decir que puedan celebrar por sí mismos actos jurídicos por los que contraigan obligaciones y mucho menos si se trata de la enajenación de sus parcelas, pues para ello es indispensable que contraten a través de sus legítimos representantes.*

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época. Tomo II.- Noviembre de 1995. Página 515.*

*Los argumentos que me permito esbozar, sustentados en diversas reuniones de Magistrados Agrarios, se ven hoy avalados en una ejecutoria sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que resulta ser una contradicción de la que es objeto de este trabajo, lo cual se puede observar en su lectura siguiente:*

**DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS MENORES DE EDAD NO TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCERLO.-** *El artículo 15, fracción I, de la Ley Agraria exige que para adquirir la calidad de ejidatario, el aspirante sea mayor de edad. Luego, si el efecto de hacer valer el ejercicio del derecho del tanto es adquirir el dominio del bien, lo que forzosamente conlleva asumir la calidad de ejidatario, entonces, para ejercer tal derecho, resulta obligatorio contar con la mayoría de edad, ya que sólo se autoriza la venta de*



*parcelas a ejidatarios o avocindados del mismo poblado, independientemente de que el diverso numeral 80 de la citada legislación, expresamente no la contemple, en razón de que si para ser adquirente se requiere ser ejidatario, resulta indispensable cumplir con tal requisito.*

*En relación a las reformas propuestas se exponen las siguientes:*

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** *La facultad del ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos, no es absoluta, como lo es en materia civil. Por tanto, esa libertad que el legislador le confiere, se debe ejercer con responsabilidad.*

**SEGUNDA.-** *Los Notarios Públicos, al recibir la lista de sucesión, tienen la obligación de hacer el depósito ante el Registro Agrario Nacional.*

**TERCERA.-** *La nulidad de las asambleas debe extenderse a todo lo que se contiene en el capítulo respectivo.*

**CUARTA.-** *Los comisariados ejidales pueden comparecer al juicio agrario, de manera individual o conjuntamente.*

**QUINTA.-** *En las diligencias o juicios de prescripción adquisitiva, los comisariados y colindantes deben ser citados para que presten información al tribunal y, en su caso, manifiesten si tienen algún derecho que deducir en el expediente.*

**SEXTA.-** *La enajenación de derechos agrarios también puede efectuarse ante el Notario Público.*

**SÉPTIMA.-** *La concubina o concubinario deben incluirse en el ejercicio del derecho del tanto.*

**OCTAVA.-** *El derecho del tanto se puede ejercer tratándose de todo tipo de enajenación de derechos, ya sean onerosos o gratuitos.*

**NOVENA.-** *Debe establecerse un término para que el asesor de la Procuraduría Agraria se imponga de manera inmediata de la demanda presentada en contra de su representado.*

**DÉCIMA.-** *Para lograr una justicia agraria más expedita se hace necesario instituir una audiencia previa.*



*En relación a los menores de edad y el ejercicio del derecho del tanto, se expresan las siguientes:*

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** *Los menores de edad sólo pueden adquirir bienes ejidales cuando tienen familia a su cargo o por sucesión.*

**SEGUNDA.-** *Como se trata de casos de excepción, en ningún otro caso pueden adquirir esos derechos, ejemplo: por prescripción o enajenación.*

*A contrario sensu diremos que, para adquirir por prescripción o enajenación, se requiere la mayoría de edad o siendo menores, tener familia a su cargo; esto último, porque el legislador ha comprendido que en el campo, existen menores de 18 años, ya emancipados, haciendo vida familiar, que requieren de mayor protección legal.*

**TERCERA.-** *Si un ejidatario se dispone a vender sus derechos ejidales, sólo tiene obligación de notificar el derecho del tanto a los hijos mayores, mas no a los menores sin familia a su cargo.*

**CUARTA.-** *No existe un interés opuesto en estos casos, porque la ejidataria es libre de disponer de sus bienes y no se trata de aquellos que son propios de sus hijos, por tanto, resultaría improcedente designarles un tutor para que en su nombre y representación ejercite ante los Tribunales Unitarios Agrarios, la acción de nulidad que en ausencia de tal notificación, previene la ley.*

**QUINTA.-** *Existiendo contradicción de tesis, respecto de lo resuelto en este punto por dos Tribunales Colegiados de Circuito, corresponderá entonces a los Magistrados Federales, Procuraduría General de la República y a los interesados, interponer la denuncia de contradicción para que la decisión adquiera el carácter de jurisprudencia.*



## RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA\*

### RECURSO DE REVISIÓN

**E**l marco legal que rige para la impartición de la Justicia Agraria en los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con nuestra pirámide jurídica, en primer lugar tenemos, a los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política que contiene las garantías fundamentales que regulan el juicio agrario.

*ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

---

\* Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Magistratura del Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos



*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....*

*Artículo. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.*

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el*



*fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.*

*Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos*



*vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.*

*En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo*



*en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.*

*Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.*

*La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.*

*La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:*

*I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos;*



*bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.*

*El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.*

*II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;*

*IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.*

*En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no*



*excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.*

*La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;*

*V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.*

*VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.*

*Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.*

*El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedi-*



*miento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.*

*VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.*

*La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.*

*La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

*La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.*

*Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.*



*La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.*

*La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;*

*VIII.- Se declaran nulas:*

*a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;*

*b).- Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.*

*c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.*

*Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.*



*IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.*

*X.- DEROGADA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992).*

*XI.- DEROGADA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992).*

*XII.- DEROGADA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992).*

*XIII.- DEROGADA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992).*

*XIV.- DEROGADA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992).*

*XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.*

*Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.*

*Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.*

*Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.*

*Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas*



*de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.*

*Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.*

*Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;*

*XVI.- DEROGADA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992).*

*XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.*

*El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.*

*Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;*

*XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas natu-*



*rales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.*

*XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y*

*XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.*

*Entre las leyes reglamentarias, que se aplican en el juicio agrario, tenemos: a la Ley Agraria, a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y al Código Federal de Procedimientos Civiles.*



El juicio agrario está diseñado para substanciarse de forma sumaria; como todo juicio en lo general, se inicia con la demanda y en el mismo auto admisorio se ordena el emplazamiento para el llamamiento a juicio del demandado; y en el mismo auto de inicio se señala la fecha para la celebración de la audiencia de ley, en la que se puede contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas e incluso se prevé que en la misma audiencia se pueda dictar sentencia.

El legislador, con el afán de que los campesinos obtuvieran justicia pronta y expedita, limitó al máximo los medios de impugnación, que en otras materias se contemplan para combatir las diversas resoluciones que se emiten en el ámbito judicial.

En general, como medios de impugnación se conocen los recursos de revocación, reposición de autos, apelación, denegada apelación, revisión, entre otros.

En materia agraria, únicamente existe el recurso de revisión y procede en contra de las sentencias definitivas emitidas en primera instancia por los Magistrados Unitarios Agrarios.

Si bien es cierto que la intención del legislador, al haber constituido al recurso de revisión como único medio para combatir las resoluciones en los juicios agrarios, fue para abreviar el tiempo en que se deberían resolver los juicios agrarios, dicho propósito no siempre se cumple debido a que los profesionales del derecho, por cultura y forma sistemática, acostumbran impugnar los fallos judiciales para dilatar los procedimientos y, ante la falta de otros medios de impugnación en el juicio agrario, para combatir resoluciones que se aparten del orden legal, se hacen necesario recurrir al Juicio de Garantías y esto, obviamente, nos conduce a la dilación de los procedimientos agrarios y, con ello, violentándose el espíritu de la ley.

El doctor Sergio García Ramírez, en su obra intitulada "Elementos de Derecho Procesal Agrario", en el capítulo IX cuando se refiere a los medios de impugnación, los define como las vías o instrumentos para



atacar jurídicamente las resoluciones, con la finalidad de obtener una nueva decisión del caso, justiciera apegada a derecho.

El recurso de revisión está previsto en la Ley Agraria, en sus artículos del 198 al 200, y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en el artículo 9º y fracciones I, II y III que establecen:

*Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:*

*I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o*

*III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.*

*Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.*

*Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

*Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros*



*actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.*

*Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:*

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunales;*
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;*

El artículo 167 de la Ley Agraria, establece la suplencia en Materia Agraria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.*

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el Título Sexto, Capítulo II, reglamenta la apelación y revisión forzosa que se contiene en los artículos del 231 al 258 y para efecto de este análisis, solo se transcriben los artículos 231 y 232.

*Artículo 231. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados.*

*Artículo 232. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.*



Los preceptos legales de referencia, prevén los casos en que proceden los recursos de revisión en contra de las sentencias definitivas que se dicten en materia agraria, en la primera instancia; sin lugar a duda, las sentencias que son impugnables mediante el recurso de revisión son aquéllas que resuelven las acciones que se refieren a las controversias que pueden ocasionar más conflictos sociales dentro de los núcleos agrarios, como son la de conflicto de límites que se puede presentar entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o de uno o varios núcleos de población, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la acción de restitución de tierras puede ser presentada por núcleos de población ejidal o comunal entre sí, o por éstos contra pequeños propietarios o viceversa; la acción de nulidad procede en contra de las resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Como se advierte, por ser temas sensibles que inciden sobre la tenencia de la tierra y que pueden propiciar conflictos que afecten la vida armoniosa de la gente del campo, la ley previó que fueran los tribunales especializados en materia agraria, quienes en primera y segunda instancia se ocuparan de resolverlos.

La ley agraria prevé como requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión, que se refiera a los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria y que se presenten dentro del término de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución combatida, con expresión clara de los agravios que la sentencia les ocasiona.

El escrito de interposición del recurso debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida y, en un término de 3 días, se admitirá a trámite notificando a la parte contraria, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su interés convenga y una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días.



La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el artículo 9° señala:

*Artículo 9° El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer... V.- del establecimiento de jurisprudencia para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados. Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro Magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción. Asimismo, el Tribunal Superior resolverá que tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en su sentencia la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas de los juicios en que hubiese incurrido la contradicción. La Jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.*

El Tribunal Superior Agrario, haciendo una interpretación gramatical del artículo 200 de la Ley Agraria y con las facultades que le concede la fracción V, párrafo cuarto del artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la intención de agilizar los procedimientos agrarios, creó la siguiente jurisprudencia:

**RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA NO SE REFIERE A LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9°, FRACCIONES I, II, Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL TRIBUNAL UNITARIO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 200 de la Ley Agraria faculta al Tribunal Unitario para admitir el recurso de revisión sólo si "...se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo...", de otra forma, esto es, cuando la sentencia no sea de las comprendidas en los artículos 198 el mencionado ordenamiento legal y 9°, fracciones I, II y III de



la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios o el recurso no sea presentado en tiempo, una sana lógica de interpretación jurídica a *contrario sensu*, lleva a considerar que si no se satisfacen alguno o ambos de estos extremos marcados por la norma como requisitos de admisibilidad y de procedibilidad del medio de impugnación-, el propio Tribunal Unitario tiene facultades para desechar el recurso de revisión, notificarlo al recurrente sin necesidad de dar vista a las partes y, menos aún, de remitir el expediente al Tribunal Superior, pues bastará enviar copia del auto correspondiente, para efectos meramente informativos y estadísticos, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer valer sus derechos en el juicio de amparo.

Recurso de Revisión 019/93-10. Promovido por Alfonso Cervantes Olgún contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 10, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en el juicio agrario No. 169/92 por conflicto sobre posesión de tierras ejidales seguido por Petra Morales Delgado del poblado "San Antonio Tultitlán", Municipio de Tultitlán, Estado de México. Acuerdo aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 14 de julio de 1993. Magistrado ponente Lic. Jorge Lanz García, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Rafael García Simerman.

Recurso de Revisión 020/93-18. Promovido por Gerardo Benítez Ortiz contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Mor., en el juicio agrario No. 160/92-1, por conflicto sobre derechos agrarios seguido por Ricardo Benítez Vázquez del poblado "Atlatlahucan", Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos.

Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 15 de julio de 1993. Magistrado ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado.



**Recurso de Revisión 21/93-18. Promovido por Felicitas Reynoso García contra sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Mor., en el juicio agrario No. 58/92 por conflicto sobre posesión lote urbano ejidal, por Celerino Miranda Román del poblado "Chipitlan", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 15 de julio de 1993. Magistrado ponente Lic. Jorge Lanz García, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Roberto Treviño Martínez.**

**Recurso de Revisión 23/93-18. Promovido por Cruz Gómez Polanco contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Mor., en el juicio agrario No. 22/92-1 restitución y reivindicación de un solar ubicado en el lugar denominado Tepetlaxco del poblado San José de los Laureles, Estado de Morelos, seguido por Lucas Gómez Polanco. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 3 de agosto de 1993. Magistrado ponente, Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Pérez Chávez.**

**Recurso de Revisión 22/93-18. Promovido por Albina Sánchez Domínguez contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Mor., en el juicio agrario No. 131/92 por conflicto sobre derechos agrarios, seguido por Elena Sánchez Castro del poblado "Anenecuilco", Municipio de Ayala, Estado de Morelos. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del 5 de agosto de 1993. Magistrado ponente Lic. Jorge Lanz García, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Roberto Treviño Martínez.**

El anterior criterio tuvo nula aplicación, toda vez que fue superado por la jurisprudencia número 41/97 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/96 del rubro literal siguiente:



Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: 2a./J. 41/97

Página: 257

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente Genaro David Góngora Pimentel.



Para el cómputo del término de los diez días en la interposición del recurso de revisión, se aplica supletoriamente el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que los términos judiciales empezarán a correr al día siguiente en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento; este artículo tiene aplicación en correlación con el numeral 321 del mismo ordenamiento, que previene que toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al que se practique.

Sobre este tema se establecieron criterios contradictorios por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, al sostener por una parte, que el término empezaría a contar al día siguiente de la notificación, y por otra, que el término empezaría a correr al día siguiente en que surtiera efectos la notificación, esto es, en el primero, el cómputo se hacía al día siguiente de la notificación, y en el segundo, se hacía al segundo día de la notificación, existiendo una diferencia en cuanto a su vencimiento de un día hábil.

Este tema fue resuelto por tesis de jurisprudencia número 28/93 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la siguiente contradicción de tesis número 24/93.

### **Octava Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 72, Diciembre de 1993**

**Tesis: 2a./J. 28/93**

**Página: 25**

**INCONFORMIDAD. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. FORMA DE COMPUTARLO.** Tratándose de disposiciones de carácter agrario, específicamente en lo que se refiere a los integrantes de la clase campesina, sean ejidatarios o



comuneros, el método de interpretación no debe ser literal, restrictivo y aislado, sino relacionado con el conjunto de normas que regulan la situación jurídica de aquellas personas, cuyo espíritu se anima por el deseo de que se vean tuteladas en sus derechos, dada su condición social, cuidando en todo momento porque de los actos jurídicos que se realicen en cualquier procedimiento de naturaleza agraria, exista la plena certeza de que queden enterados de tales actos, a fin de que no resulten menoscabadas, en su perjuicio, las garantías que establece la Constitución General de la República, entre otras la de audiencia, que tutela el segundo párrafo del artículo 14 y las que prevé el artículo 27 de ese cuerpo legal. En estas condiciones, como el procedimiento agrario es de orden público, el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el 476 del propio ordenamiento, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo del término de treinta días para que la parte interesada interponga el recursos de inconformidad, Contra la resolución de la Comisión Agraria Mixta sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, empieza a computarse a partir de la notificación personal de ese fallo al interesado sin perjuicio de que ésta se haya publicado con anterioridad en el Periódico Oficial respectivo.

Contradicción de tesis 24/93. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Noé Castañón León. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Tesis de Jurisprudencia 28/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.



La fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria y fracción III del artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, prevén el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en juicios de nulidad que se hace valer en contra de las resoluciones emitidas por autoridades agrarias; sobre este tema se alzaron varias voces, unas en el sentido de que esta acción de nulidad sólo procedería en contra de resoluciones que se hubiesen dictado después de la aprobación de la Ley Agraria, que inició su vigencia el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos; y otras, en el sentido de que procedería en contra de resoluciones que se hubiesen emitido con anterioridad a la vigencia de dicha ley; esta confrontación de opiniones fue resuelta por tesis jurisprudencial número 41/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 46/97, del tenor literal siguiente:

### **Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: VIII, Julio de 1998**

**Tesis: 2a./J. 41/98**

**Página: 168**

**TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.** Es procedente el juicio agrario de nulidad contra las resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan derechos agrarios, emitidas en la época en que estaba vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria, y que durante su vigencia sólo podían ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto, cuando el afectado por tales determinaciones tiene el



carácter de tercero extraño al procedimiento afectatorio y conoce la existencia de tales actos durante la vigencia de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y de la Ley Agraria, con motivo de la ejecución en su perjuicio de la resolución correspondiente; pues a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los Tribunales Agrarios deben admitir y tramitar los juicios en materia agraria, que se sometan a su consideración a partir de la vigencia de dicha ley orgánica; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la acción de nulidad de los actos de las autoridades agrarias que puedan alterar, modificar o extinguir derechos agrarios, cuando aquel que resulte afectado por tales actos, se ostente como tercero extraño al procedimiento afectatorio y elija impugnarlos a través del mencionado juicio de nulidad, a pesar de existir a su favor la posibilidad de combatirlos mediante el juicio de amparo indirecto. Sin embargo, lo anteriormente expresado no implica la posibilidad de atacar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto, respecto de los términos previstos en las disposiciones vigentes en su momento y a que dichos actos no hayan sido controvertidos anteriormente; es decir, una resolución agraria conocida por el afectado durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que no haya sido reclamada mediante el juicio de garantías en términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, debe reputarse consentida, y aquellas otras atacadas mediante el juicio de amparo, en el que se haya sobreseído o negado la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso, tampoco podrán reclamarse posteriormente, en la vía ordinaria ante el Tribunal Agrario.

Contradicción de tesis 46/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el



**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.**

**Tesis de jurisprudencia 41/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.**

Para establecer en qué casos nos encontramos frente a resoluciones emitidas por autoridades agrarias, que creen, modifiquen y extingan derechos agrarios, se han emitido diversos criterios por el máximo Órgano Judicial de nuestro país, cuya observancia es obligatoria para el Tribunal Superior Agrario, entre otras cabe citar las siguientes:

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XI, Marzo de 2000**

**Tesis: 2a./J. 24/2000**

**Página: 220**

**DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación**



proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.

Contradicción de tesis 1/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil.

Nota: La tesis 2a./J. 109/99 a que se hace mención aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, página 462, con el rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS."



### **Novena Época**

**Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, Febrero de 1997**

**Tesis: III.1o.A. J/2**

**Página: 661**

**REVISION EN MATERIA AGRARIA, ALCANCE DEL TÉRMINO "RESOLUCIÓN" PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE (ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA). De conformidad con el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, el recurso de revisión en dicha materia procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre "la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". Ahora bien, una recta interpretación del aludido precepto, permite concluir que, para la procedencia de dicho recurso, la expresión "resolución" no debe entenderse en sentido estricto, es decir, no solamente las resoluciones en sentido formal son las que incluye dicho precepto, sino cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades agrarias que afecte derechos, por ser ese el espíritu que anima al artículo en comento, pues tal precepto involucra diversas controversias de carácter agrario, cuyos fallos son impugnables mediante el recurso de revisión, sin distinguir entre actos o resoluciones, como lo hace la fracción I del mismo ordenamiento legal, al referirse a "Cuestiones relacionadas con los límites ...". De no estimarlo así, únicamente las decisiones de los Tribunales Unitarios Agrarios serían impugnables con base en la mencionada fracción, porque sólo ellos emiten resoluciones de esa categoría (en sentido formal), con lo cual se desvirtuaría la intención del legislador, que no fue otra que la de proporcionar a los gobernados mayor oportunidad en su defensa contra los actos de autoridad.**



**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 57/95. María Caballero Pérez. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.

Amparo directo 130/96. Cesáreo Negrete García. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

Amparo directo 110/96. Comisariado Ejidal del Poblado "Los Colomos", Municipio de Comala, Colima. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

Amparo directo 172/96. Paula del Carmen Arellano Guízar y otra. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Amparo directo 193/96. Antonio Jacobo Bonilla. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Vega Cortez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462, tesis por contradicción 2a./J. 109/99, de rubro "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS."



**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Agosto de 2001**

**Tesis: 2a./J. 34/2001**

**Página: 206**

**TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en



cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso.

Contradicción de tesis 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno.

El trámite del recurso de revisión se inicia con el escrito que presentan las partes ante el propio Tribunal Unitario Agrario, contra la sentencia definitiva que contenga la expresión de agravios; el *A quo*, en el término de tres días admite a trámite el recurso y corre traslado a la parte contraria para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho corresponda, y vencido éste, con la comparecencia o sin ella, remitirá los autos originales al Tribunal Superior Agrario; recibidos los autos, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, dicta auto de admisión del recurso y ordena turnarlo al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.

Al recurso de revisión de forma supletoria, se aplica lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su capítulo de apelación. En materia agraria, no se estila calificar si el recurso de revisión se admite en uno o ambos defectos, esto es, devolutivo, o suspensivo, pero en la práctica de manera tácita, se admite en ambos efectos porque no se continúa con la ejecución de la sentencia, hasta en tanto se resuelva la segunda instancia.

Es muy común que en conflictos individuales sobre la posesión de unidades de dotación, los ejidatarios ejerciten la acción restitutoria para reclamar que otro ejidatario o poseedor le entregue la posesión de una



parcela, que considere le pertenece y puede darse el caso que sin advertir que se trata de una controversia en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre estos y los núcleos de población, prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la litis se fije con fundamento en la fracción II del mismo numeral, que se refiere a la restitución de tierras ejidales o comunales. En estricto derecho en contra de las sentencias que se dicten para resolver estas acciones agrarias, no procede el recurso de revisión, toda vez, que en las controversias por la posesión únicamente se tiene por objeto que la autoridad, resuelva a quien le asiste el mejor derecho para poseer, en tanto en la acción restitutoria el fondo de la controversia consiste en determinar a quien le corresponde la propiedad y consecuentemente la posesión; la acción restitutoria, en el supuesto que se analiza no puede ser ejercitada por los ejidatarios o comuneros porque la propiedad le corresponde a todo el núcleo agrario; para tener una idea clara sobre esta cuestión, resulta muy ilustrativo el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1/94 aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la siguiente contradicción de tesis 23/93.

### **Octava Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 74, Febrero de 1994**

**Tesis: 3a./J. 1/94**

**Página: 15**

**ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.** Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de con-



dena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y acciones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aún cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquélla el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y acciones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión.

Contradicción de tesis 23/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Segundo Circuito. 17 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Mario Vallejo Hinojosa.

Tesis jurisprudencial 1/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Miguel Montes, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.

## CONCLUSIÓN

Atendiendo a la naturaleza de los juicios agrarios, que son de orden público y de interés social, y para que la justicia sea más pronta y expedita, se estima conveniente reformar la Ley Agraria, a efecto, de que se concedan facultades a los Tribunales Unitarios Agrarios para que provean sobre la admisibilidad o desechamiento de los recursos de revisión, cuando así proceda, porque habrá casos en que sean notoriamente improceden-



tes por presentarse extemporáneamente o porque no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos previstos por las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria, ya que de esta forma, se evitarían trámites innecesarios, como el envío de los autos al Tribunal Superior Agrario, quien a la fecha los admite o desecha cuando así procedan.

### **BIBLIOGRAFÍA**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**LEY AGRARIA.**

**LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

**OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. Sexta Edición.**

**GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario.**

**5.IUS 2003.**





## INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY AGRARIA CONFORME A LAS TRES TEORÍAS DE INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA INCOMPARE- CENCIA DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO AGRARIO

LIC. SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ\*

### INTRODUCCIÓN

**E**l conflicto de intereses que surge entre dos individuos, cuyas conductas se encuentran reguladas dentro del marco normativo impuesto por el Estado, por y para los gobernados, derivado de la exteriorización de la conducta que se traduce en una violación o invasión a la esfera jurídica, tiene como consecuencia que el afectado, dotado de los derechos inherentes a su humanidad, emprenda a su vez una conducta con la que activará el mecanismo jurisdiccional a través del que hará valer los derechos subjetivos y prerrogativas que la Constitución Política le otorga en su favor, iniciando con ello una travesía por el campo jurídico procesal, mediante la normatividad reguladora del procedimiento, para buscar la mediación de un tercero, representante del estado, llámese arbitro, juez o magistrado, investidos con especiales características de honestidad, imparcialidad, objetividad y probidad, entre otras, con el objeto de buscar un resarcimiento por la afectación sufrida con el proceder del inculpado.

\* Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, "Guanajuato, Gto."



Se inicia una relación jurídico-procesal, cuya principal característica será la de contradicción entre uno y otro contendiente, a quienes se les denominará como parte actora y demandada, que terminará con el pronunciamiento justo e imparcial del representante del Estado, el cual se conocerá como sentencia y verdad legal sobre el asunto sometido a su deliberación. De esta forma he tratado de definir al juicio o procedimiento contencioso, en el que los interesados, actor y demandado, contarán con la misma oportunidad legal para acreditar sus pretensiones o excepciones, según el caso. Pero, qué pasa si a esta relación jurídico-procesal no acude quien ha sido llamado por el Estado a instancia del ofendido, para dirimir el asunto litigioso, auto negándose con su omisión, la oportunidad para justificar la conducta que le ha sido reprochada, corriendo con ello el riesgo de obtener una decisión contraria a sus intereses.

Este ensayo tiene por objeto analizar la consecuencia jurídica que se desprende de la interpretación y aplicación del artículo 180 de la Ley Agraria, utilizando los diversos medios o teorías de interpretación, para observar sus consecuencias jurídicas; partiendo del estudio, en forma demasiado breve, de algunos aspectos del procedimiento agrario, buscando con ello reafirmar dentro de la actividad jurisdiccional, el verdadero sentido del deber y de la justicia que debe prevalecer en la casuística a comento, en la tarea encomendada a los funcionario agrarios, quienes tienen el deber de prestigiar con su conducta a la institución jurisdiccional en la materia, asumiendo con rigor y responsabilidad el quehacer discreto de la justicia, en beneficio de la clase campesina, de los hombres y mujeres que con un sinnúmero de sacrificios, de manera directa, en simbiosis inalterable con la madre tierra, rasgan su superficie pidiendo con deseo y esperanza los frutos que habrán de alimentar el mosaico de personas que a través de la familia, constituyen la gran sociedad que conocemos como nación.



## I.- LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

### 1.1.- CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN.

De acuerdo con la definición que nos cita el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tenemos que "... la expresión "interpretación", proviene del latín "interpretatio" (onis), y ésta, a su vez, del verbo interpretor (aris, ari, atus, sum), que significa: "servir de intermediario", "venir en ayuda de"; y en este último sentido, por extensión, : "explicar"..."<sup>1</sup>

Más adelante, señala que poniendo en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido, se le da una connotación de explicación o esclarecimiento, significando de manera general, el explicar, esclarecer y por ende, descifrar el sentido de alguna cosa. También señala que el intérprete es el mediador que comunica a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos.

El autor Eduardo García Maynez, en su obra titulada "Introducción al Estudio del Derecho", señala que "... interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos, por ello tiene significación... La expresión en su aspecto físico (el signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel, etcétera)... La significación, lo que la expresión significa... el objeto..."<sup>2</sup>

Son los elementos que el autor distingue en su concepto de interpretación, tomando en consideración que los elementos no siempre se hallan unidos, existiendo expresiones sin significación u objeto, como por ejemplo la palabra "abracadabra"; o algunas expresiones que, teniendo

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª Ed. 1988. pág. 1793.

<sup>2</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 40ª. Ed. 1989. págs. 325-326.



sentido, carecen de objeto, como el decir "el cuadrado redondo"; las expresiones también pueden ser diferentes, pero con un mismo sentido, mismas que se denominan expresiones sinónimas; y por el contrario, pueden existir expresiones iguales, con significaciones diferentes.

Respecto de la interpretación de la Ley señala que interpretar ésta, es descubrir el sentido que encierra, al aparecer ante nosotros como una forma de expresión, lo que traduce como el conjunto de signos escritos sobre el papel que forman los artículos de los códigos; pero lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, es decir, su significación.

El Diccionario Jurídico Temático en su tomo de Derecho Civil, editado por Oxford, señala que la interpretación en el proceso de aplicación del Derecho, "„constituye un paso esencial, pues la expresión de la voluntad popular manifestada en la ley o del autor o partes en el negocio jurídico, se expresan a través de formas orales o escritas que deben ser precisadas en su intención o alcance. Se ha dicho que la interpretación es la investigación dirigida a inquirir el sentido y el alcance de una norma jurídica, o bien desentrañar el sentido de una expresión y, en fin, aclarar el criterio axiológico válido que inspiró la creación de la norma..."<sup>3</sup>

De lo que podemos resumir que la interpretación de la norma jurídica busca obtener el significado de lo asentado en la ley, pero a través de los diversos métodos de interpretación, puede observarse que no existe uniformidad en los criterios de lo que realmente significa interpretar la ley, como más adelante se verá.

## 1.2.- MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN.

El maestro García Maynez ubica como métodos de interpretación, el tradicional o exegético, que no es otra cosa más que aclarar los textos de los preceptos legales, a través de la búsqueda del pensamiento de su autor, diferenciando a la interpretación puramente gramatical, que se

<sup>3</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos, Vol. I. Ed. Oxford. 2001. pág. 63



aplica cuando el texto legal es claro, de tal forma que no surja ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores; en tal hipótesis debe aplicarse en sus términos. Cuando la expresión es oscura o incompleta, entonces no basta el examen gramatical y es necesario echar mano de la llamada interpretación lógica, cuyo fin estriba en descubrir el espíritu de la ley, para controlar, completar, restringir o extender su letra, de acuerdo con el concepto del autor Jhering, citada en la obra de referencia visible en su página 334.

García Maynez señala que los medios auxiliares de que el intérprete debe valerse, son el examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias; el análisis de la tradición histórica y de la costumbre, a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en la que la ley fue elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla; valiéndose además de procedimientos indirectos, entre los que figuran el recurso a la equidad y la aplicación a los principios generales del derecho, para establecer un criterio que permita descubrir las consideraciones de utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse, buscando con ello cuál fue la voluntad real o presunta de los redactores de la ley. Los principios generales del derecho son concebidos como un conjunto de ideales de razón y justicia que el legislador a de tener presentes en todo caso, y que de algún modo sirvieron para completar la expresión de su pensamiento.

También establece que pueden existir casos no previstos dentro de la norma y para ello, se podrán utilizar algunos recursos como lo es el argumento a contrario, que no es otra cosa, sino de interpretar un caso concreto, en sentido contrario, el precepto legal establecido en la ley; el argumento por analogía que se refiere a los casos en que existe una misma razón jurídica y, por lo tanto, la disposición es la misma, existiendo una identidad jurídica sustancial

Rodolfo Vázquez, en su obra *"Interpretación Jurídica y Decisión Judicial"*, cita como teorías de la interpretación, la Formalista, que define a la inter-



pretación como una actividad de tipo cognoscitivo, verificando empíricamente el significado objetivo de los textos normativos y/o la intención subjetiva de sus autores. Otra teoría es la Escéptica, que sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión, fundada en la opinión de que las palabras no pueden tener significado propio, pues tendrán el significado que le incorpore el eminente o el que la usa, y, por lo tanto, la coincidencia entre uno y otro no está garantizada. Por último cita la teoría intermedia, que sostiene que la interpretación es a veces una actividad de conocimiento y en ocasiones una actividad de decisión discrecional, atendiendo a la textura abierta del lenguaje utilizado en la norma, pues señala que en el significado de todo texto normativo se puede distinguir un núcleo esencial luminoso y en torno suyo, una indefinida zona de penumbra.<sup>4</sup>

Vamos pues, a tratar de aplicar las teorías de la interpretación antes referidas, al analizar el significado del texto del artículo 180 de la Ley Agraria y las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de su interpretación, pasando por un breve estudio del procedimiento agrario.

## II.- BREVE SEMBLANZA DEL JUICIO AGRARIO.

### 2.1.- LA ETAPA INSTRUCTORA.

"Del latín *iudicium*, es el acto de decir o mostrar el derecho. En un Sentido Histórico, tanto en el Derecho Romano como en la terminología de las Siete Partidas, juicio equivale a sentencia; así lo revela la Ley I, título XII, de la Partida III que dice: 'Juicio en romance, tanto quiere decir como Sentencia en latín'. Esto es, viene a ser una resolución jurisdiccional que dirime al litigio".<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Vázquez, Rodolfo. Interpretación Jurídica y Decisión Judicial. Ed. Districiones Fontamara, pág. 30

<sup>5</sup> Diccionarios Jurídicos Temáticos.- Tomo 4. Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de la UNAM. Editorial Oxford. Segunda Edición Febrero de 2001, México, D.F.



Podemos decir entonces que el juicio o proceso, es la serie de actos que estimulan la actividad de un tercero llamado órgano jurisdiccional, a iniciativa de un individuo que pretende hacer valer un derecho subjetivo en su favor (acción), controvertido por la postura de otro, que tiende a exceptuarse de lo pretendido, sujetándose ambos a la jurisdicción y tutela del Estado, constituyendo lo que se denomina relación jurídico-procesal.

Aplicando nuestro concepto de juicio o proceso a la materia agraria, podemos decir que el proceso agrario no es otra cosa sino la actividad jurisdiccional realizada por quienes integran la relación jurídico-procesal, llámense actor, demandado y órgano jurisdiccional, con el objeto de obtener la decisión de una controversia derivada por la aplicación de la Ley Agraria; definición que podemos identificar con el contenido del artículo 163 de la Ley Agraria.

El juicio agrario, por su naturaleza en cuanto a que se aplicará un derecho social, se encuentra regulado por ciertos principios que caracterizan y diferencian al procedimiento agrario de otros. El maestro Sergio García Ramírez, en su obra "Elementos de Derecho Procesal Agrario", enumera a los principios que gobiernan el procedimiento agrario, siendo estos a su juicio, el de Legalidad, Igualdad entre partes, Defensa Material, Verdad Material, Oralidad y escritura, Publicidad, Inmediación, Concentración, Celeridad, Lealtad y probidad.

Del verbo latino *instructio* que significa instruir, enseñar, impartir conocimientos, dentro del procedimiento se considera como la etapa inicial. La doctrina distingue en todo proceso dos grandes etapas: la instrucción y el juicio. La primera se inicia con la demanda y concluye con los alegatos, comprendiendo todos los actos procesales del tribunal, de las partes y de los terceros, con los cuales se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones. Esta etapa tiene como finalidad instruir al juez sobre el litigio que va a resolver, ya que le permite conocer los hechos litigiosos y controvertidos, como las pruebas que las partes rinden al juez para que



pueda dictar la resolución correspondiente. La instrucción comprende la fase postulatoria, la probatoria y la conclusión.

Dentro del procedimiento agrario y por virtud al principio de concentración, el juicio adquiere el carácter de sumario y la audiencia se constituye en única, a diferencia del procedimiento civil que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles. Conforme al artículo 185 de la Ley Agraria, una vez aperturada la audiencia, las partes expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación. No debe pasar por alto el que, precisamente en esta etapa, tomarán vigencia y aplicabilidad los principios de oralidad, con el objeto de que libremente y en sus propios términos, se pronuncien los interesados en el juicio sobre el asunto litigioso; el de inmediatez, que permitirá al juzgador escuchar las versiones y observar actitudes que puedan influir en su ánimo para resolver a conciencia y a verdad sabida una vez desahogadas las pruebas y cerrada la instrucción. En base a tales principios, la ley impone la carga al actor para que comparezca a la audiencia y ratifique sus pretensiones contenidas en el escrito de demanda. Esta podrá ser ampliada en su momento, siempre y cuando no se haya producido la contestación de su contraparte, ya que con ésta quedaría fijada la controversia y los puntos litigiosos, por lo que atendiendo a los criterios sustentados por el poder judicial federal, sería improcedente admitir una ampliación a la demanda.

Cabe señalar que el artículo 178 de la Ley Agraria establece la posibilidad de que se produzca la contestación a más tardar en la audiencia, es decir, el plazo perentorio para hacerlo será en el momento justo en que las partes expongan oralmente sus pretensiones ante el Magistrado; pero también existe la posibilidad de hacerlo por escrito, de lo que debe entenderse que lo podrá hacer incluso con anterioridad a la audiencia de ley. Le corresponderá al demandado al producir su contestación, exceptuarse sobre lo reclamado por el actor y en su caso, de asistirle alguna acción por ejercitar, podrá reconvenir a su contrario, conforme lo señalado por el artículo 182 de la Ley Agraria.



A lo largo de este ensayo, hemos partido de lo general para llegar a lo particular, silogismo que ayuda a centrarnos en un contexto general como lo es el proceso o juicio, para llegar al procedimiento agrario, analizar todas y cada una de sus etapas y con el objeto de concretizar el caso a estudio o crítica, objeto del presente trabajo. De tal forma que se ha escogido una de las tantas circunstancias que se dan durante el debate legal y cuya trascendencia es importante para emitir el fallo o resolución correspondiente. Me refiero a la ausencia de la parte demandada. Sin embargo, es necesario analizar los supuestos que respecto a cada parte se encuentran contemplados por la ley respecto a su ausencia en la audiencia. Para ello, se deberá entender quiénes son las partes en un juicio.

José Becerra Bautista define a la parte como "la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno".

Parte, en el sentido material, es aquélla en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional; y parte en sentido formal, es aquélla que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia. Todo proceso presume dos partes: el actor y el demandado, que son las partes originarias o principales. Claro está que también algún tercero pueda intervenir en juicio, ya sea coadyuvando con la actora, o bien, con la demandada. Para ser parte en el juicio debe contarse con capacidad de ejercicio, estar en el supuesto correspondiente a la *legitimatío ad processum* y la *legitimatío ad causam*.

## 2.2.- LA AUSENCIA DE LA PARTE ACTORA.-

A diferencia del procedimiento ordinario civil, en donde los actos procesales siempre se harán valer por escrito, dentro del marco del derecho social, ya sea en materia laboral o en materia agraria, rige el principio de oralidad. Las partes tienen el deber de asistir a la audiencia de ley, para hacer valer sus pretensiones. Pero, ¿Qué pasa si el actor no acude a la audiencia a ratificar su escrito de demanda?



Haciendo una comparación con el procedimiento en materia laboral, se tiene que, dada la desventaja existente entre el patrón, quien es el propietario de los medios de producción, y el trabajador o asalariado, que renta su mano de obra a cambio de una remuneración, a este último, cuando presenta una demanda ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no se le sanciona de ninguna forma, pues la Ley Federal del Trabajo establece que en ausencia de la parte actora, se le tendrá por ratificada su demanda. Cosa distinta sucede en el procedimiento agrario, ya que, de acuerdo con el artículo 183 de la Ley Agraria, si al iniciarse la audiencia, no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate, además de esta sanción, se le obliga al actor a impulsar el procedimiento, pues en tanto no sea cubierta la multa, no se emplazará de nuevo a juicio. Lógicamente, el actor no sólo deberá acreditar haber cubierto la multa correspondiente, sino que además, al solicitar el señalamiento de nueva fecha para la audiencia de ley, deberá exhibir copias suficientes de su demanda y anexos que la acompañaron, ya que el precitado precepto legal deja entrever que deberá practicarse de nueva cuenta el emplazamiento. Tales cargas encuentran su motivación en el hecho de que la contienda es entre dos personas que se encuentran en similares condiciones socio económicas y culturales, a sabiendas que el hecho de presentar una demanda no sólo echa a andar la maquinaria judicial con todo lo que ello implica en trabajo, tiempo y gastos, sino que también la molestia para el demandado emplazado a juicio para dejar sus labores cotidianas, con el objeto de asistir a una audiencia, sin haber obtenido un resultado.

La sanción a la parte actora, por su ausencia a la audiencia de ley implicará, erogar recursos para el pago de la multa correspondiente, cuando asista la parte demandada; pero si ninguno de los dos asiste, sólo implicará el gasto correspondiente para proporcionar al Tribunal las copias suficientes para correr el debido traslado a la parte demandada, conforme con lo previsto por el artículo 184 de la Ley Agraria.



### 2.3.- LA AUSENCIA DE LA PARTE DEMANDADA

En el derecho laboral, la ausencia de la parte demandada implica que se le tenga al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. En el procedimiento contemplado por el Código Adjetivo Civil Federal, aplicado supletoriamente, en lo que no se contradiga a la Ley Agraria, en su artículo 332 establece que una vez transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En materia agraria no se establece la sanción aludida en líneas precedentes, sino al contrario, se establece la posibilidad de que, habiendo sido contestada la demanda por escrito, se pueda a su vez, ofrecer pruebas sobre las excepciones opuestas, si se acredita el caso fortuito o de fuerza mayor que le impidió al demandado a acudir a la audiencia. Luego entonces, la ausencia de la parte demandada en la audiencia de ley no implica necesariamente que se le deba ir el juicio en rebeldía, siempre y cuando justifique su ausencia con toda oportunidad, antes de dictar sentencia. A continuación se hará un análisis detallado sobre los supuestos aquí referidos.

## III.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY AGRARIA.

### 3.1.- INTERPRETACIÓN CONFORME CON LAS TEORÍAS ESCÉPTICA Y FORMALISTA DE LA INTERPRETACIÓN.

Este precepto de la Ley de la materia, en su párrafo primero establece: *"Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia"*. De esta trascripción debe observarse lo siguiente: a).- Se debe llamar a la parte demandada a contestar la demanda, aun cuando se refiera al llamamiento formal que se hace a



través del emplazamiento, resulta necesario vocear a las partes al inicio de la audiencia, a efecto de que se enteren que ha llegado su turno, máxime si durante el día, audiencias previas se fueron prolongando, lo que ocasionó la espera de los interesados, conforme lo previsto por el artículo 194 de la Ley Agraria. b).- debe existir constancia de su legal emplazamiento, lo cual será comprobado con especial cuidado, pues ante la falta de un legal emplazamiento, es obvio que la continuación del juicio se traduce en una violación a la garantía de audiencia y debido proceso en agravio de la parte demandada. c).- Corroborado lo anterior, se continuará la audiencia.

Como puede observarse, no se desprende sanción alguna, como la de tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, **que conforme con la Teoría Escéptica de la Interpretación**, es aplicada en diversos tribunales de la materia agraria. En la modesta opinión del que suscribe el presente ensayo, de acuerdo con lo establecido por la **Teoría Formalista o Cognoscitiva de la Interpretación**, es decir, analizando de manera literal el precepto legal que nos ocupa, no debe sancionarse de tal forma a la demandada, si no se presenta a la audiencia de ley, pues puede darse el caso de que la contestación de demanda se presente por escrito, ya que así lo permite la Ley Agraria en su artículo 178, logrando con ello que el Tribunal acuerde por tenerle produciendo contestación en los términos de su escrito. Así lo han considerado los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Febrero de 1999

Tesis: XVII.2o. J/12

Página: 397



DEMANDA AGRARIA, SU CONTESTACIÓN PUEDE HACERSE POR ESCRITO O MEDIANTE COMPARECENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley Agraria a la parte demandada asiste el derecho de contestar la demanda original por escrito o mediante comparecencia, a más tardar en la audiencia de ley, por tanto, si se contesta por escrito la demanda agraria, se cumple con lo dispuesto en el citado precepto legal, consecuentemente la no comparecencia en forma personal de la demandada a la audiencia de derecho, no puede tener como consecuencia el que se tenga por no contestada la demanda inicial y por confesadas las afirmaciones de la contraparte, máxime que si el procedimiento agrario le da facilidades al actor en cuanto a que el artículo 170 de la Ley Agraria le permite presentar su demanda por escrito o simple comparecencia, asimismo debe ser para el demandado, atendiendo al principio de igualdad de las partes. (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO).

Hasta este momento no se observa sanción alguna del precepto legal de referencia, en el caso de la falta de contestación de demanda, escrita o verbal. Sin embargo, existe una tesis aislada en el sentido de que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria, misma que a continuación se transcribe:

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: II.1o.P.A.101 A

Página: 272

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE. INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA. El numeral 167 de la Ley Agraria



establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles cuando no exista disposición expresa en la ley. Asimismo, el artículo 180 de la invocada ley no establece la manera en que debe de resolverse la cuestión procesal relativa a la falta de contestación de la demanda por incomparecencia de los demandados a la audiencia correspondiente. Por su parte, el dispositivo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin que haya sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido en forma personal o directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. Tal disposición, encuentra aplicabilidad, por suplencia a la Ley Agraria, porque al no consignarse en el Capítulo III, denominado "Del Juicio Agrario", de esta ley, norma a aquél en el caso de que no se conteste la demanda en la audiencia a que se refiere el artículo 180 del ordenamiento citado, debe de estarse a la regla que se contiene en el artículo 332; esto es, que si no se contesta la demanda deben de tenerse por confesados los hechos de la misma; empero, si aun cuando el quejoso solicitó que se tuviera al demandado por confeso de los hechos de la demanda, el Tribunal Unitario omitió dictar el acuerdo correspondiente, desacatando con ello las disposiciones que se contienen en los preceptos legales antes referidos, viola la garantía del debido proceso en perjuicio del impetrante. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO).

Con el respeto que toda opinión jurídica se merece, máxime si proviene del Poder Judicial, humildemente debo exponer mi desacuerdo con ese criterio por las siguientes razones:

A).- La Sanción de referencia no se establece en ninguna parte del mencionado precepto. Debe considerarse que el artículo que se analiza se encuentra regulando una de las circunstancias trascendentes del juicio agrario, como lo es la contestación de la demanda. En ese orden de ideas, si ya se encuentra contemplado el hecho causal de la ausencia del deman-



dado y sólo se establece como sanción el que se continuará de la audiencia, es claro concluir que el citado artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe aplicarse supletoriamente, pues tal precepto no sólo se opone directamente a lo estatuido en ese caso por la Ley Agraria, sino que se incorporaría una figura jurídica no contemplada por la Ley, lo cual hace inaplicable la supletoriedad de dicha codificación, tomando en consideración que el artículo 167 de la Ley de la materia, establece que será aplicable *cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente*. Así lo ha determinado el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: II.2o.P.A.25 A, Página: 691, bajo el título:

"... RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL, AL DECLARARSE INOPERANTE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La interposición del recurso de revocación es improcedente ante el Tribunal Unitario Agrario, toda vez que resulta inoperante la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles porque la Ley Agraria ya definió sus medios de impugnación, entre los que no aparece el recurso de revocación, aun cuando el artículo 2o. de la Ley Agraria establece que, en lo no previsto en esa Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, pues no puede interpretarse dicho precepto hasta el extremo de considerar que procede incluir dentro de la legislación agraria, los medios de impugnación contenidos en la ley civil supletoria que no fueron incluidos por el legislador; por lo que al declararse inoperante la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque en la Ley Agraria no se contempla el recurso de revocación intentado por el quejoso, no puede considerarse como violación al procedimiento..".



dado y sólo se establece como sanción el que se continuará de la audiencia, es claro concluir que el citado artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe aplicarse supletoriamente, pues tal precepto no sólo se opone directamente a lo estatuido en ese caso por la Ley Agraria, sino que se incorporaría una figura jurídica no contemplada por la Ley, lo cual hace inaplicable la supletoriedad de dicha codificación, tomando en consideración que el artículo 167 de la Ley de la materia, establece que será aplicable *cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongán directa o indirectamente*. Así lo ha determinado el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: II.2o.P.A.25 A, Página: 691, bajo el título:

"... RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL, AL DECLARARSE INOPERANTE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. La interposición del recurso de revocación es improcedente ante el Tribunal Unitario Agrario, toda vez que resulta inoperante la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles porque la Ley Agraria ya definió sus medios de impugnación, entre los que no aparece el recurso de revocación, aun cuando el artículo 2o. de la Ley Agraria establece que, en lo no previsto en esa Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, pues no puede interpretarse dicho precepto hasta el extremo de considerar que procede incluir dentro de la legislación agraria, los medios de impugnación contenidos en la ley civil supletoria que no fueron incluidos por el legislador; por lo que al declararse inoperante la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque en la Ley Agraria no se contempla el recurso de revocación intentado por el quejoso, no puede considerarse como violación al procedimiento..".



Luego entonces, apelando de nueva cuenta a la **Teoría Formalista de la Interpretación**, debo decir que, si el legislador no contempló tal sanción procesal, fue por que no existía la intención de incorporar una figura jurídica tendiente a resolver la contienda, en base a una sanción o consecuencia meramente procesal. Así se observa en el mismo artículo 180 de la Ley Agraria en su párrafo tercero, que se refiere al allanamiento, en donde impone al tribunal la carga de explicar a aquél que confiese la demanda, la explicación de los efectos jurídicos que esto conlleva; quizá previendo que, tratándose de la clase campesina, muchas veces desfavorecida por el nivel de educación, podía ser objeto de alguna negociación por alguno de sus patrocinadores dentro del juicio, aceptando totalmente lo exigido, cuando en realidad, no fuese ese el deseo del justiciable. Y aún así, de insistir o ratificar el allanamiento, el tribunal debe verificar que tal confesión se encuentre apoyada en otros elementos de prueba que la hagan verosímil, para estar en condiciones de dictar sentencia; en caso contrario, el precepto establece que la audiencia deberá continuarse, es decir, no exime al actor de acreditar a través de sus pruebas, la procedencia de su acción, ante una confesión que no satisfaga al juzgador.

Volviendo a la primera parte del citado precepto, éste debe interpretarse en forma armoniosa con el resto de los dispositivos legales, tal y como lo establece la Teoría Formalista de Interpretación. Esto es, no puede sancionarse de tal forma al demandado (teniéndole por confesando los hechos de la demanda), porque además, aún la confesión ficta, no merece pleno valor probatorio como para que el actor deje de probar sus pretensiones y el tribunal deje de cumplir con la obligación imperativa que le impone la Ley, incluso con la ausencia de la parte demandada en la audiencia y en ausencia de pruebas, en cuanto a que debe resolver *...a verdad sabida...apreciando los hechos y documentos... en conciencia...(artículo 189), teniendo la carga de ...acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el*



*conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados...sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurado su igualdad...(artículo 186.)* Así se desprende de los siguientes criterios de interpretación.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: 2a./J. 54/97

Página: 212

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formalismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el



Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: VI.A.82 A

Página: 725

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Al tenor del artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria, la confesión ficta del demandado implica tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte; empero, no obstante que el diverso numeral 189 del propio ordenamiento establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo cierto es que dicho precepto no exime al tribunal responsable de analizar los hechos narrados en la demanda y apreciar las pruebas que



obren en autos, razón por la cual, la confesión ficta de la parte demandada no produce necesaria e indefectiblemente su condena a las prestaciones reclamadas, pues en este aspecto debe hacerse hincapié en el hecho de que conforme a los principios tutelares del derecho agrario, las consecuencias de la confesión ficta se hallan establecidas en el invocado artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y por ello no cabe la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para la valuación de esta prueba.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 697/99. Manuel Domínguez Vázquez. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.*

En el párrafo segundo del citado precepto legal agrario, se establece que: ...cuando se presente durante ella (la audiencia) el demandado, continuará ésta con su intervención, según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción, si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.

Esta es la única sanción que establece el precepto en comento, **interpretándolo literalmente e incluso, apelando al espíritu del legislador: no admitir prueba alguna, sobre ninguna excepción, si no se acredita la causa de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió presentarse a contestar la demanda; pero vale la pena analizar por menorizadamente este párrafo.**

Empieza por señalar que en la audiencia, *cuando se presentara durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención...o sea, que permite la participación al demandado aun llegando en hora o momento inoportuno, según el estado en que se halle la audiencia; suponiendo que llegará en el desahogo de las pruebas de la parte actora, se le deberá dar la participación correspondiente, en la testimonial, para repreguntar al testigo; en la*



pericial, para adicionar el cuestionario y designar perito; en la inspección, para que se pronuncie sobre su desahogo, etcétera.

Pero si su llegada fuese para ofrecer pruebas, el citado precepto establece que: *...no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción...o sea, que le permite además excepcionarse, aun cuando no llegue al momento de contestar la demanda y si le permite oponer excepciones, esto debe interpretarse en sentido de que también le permite producir su contestación de manera extemporánea, pues la ley no establece un término perentorio para justificar su ausencia, así sea que comparezca a los cinco minutos de haber dado inicio, o inclusive, al concluir la etapa instructiva; así lo han interpretado los tribunales colegiados de circuito del Poder Judicial de la Federación en la tesis que dice:*

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: XV.1o.2 A

Página: 262

AUDIENCIA EN EL JUICIO AGRARIO, EL QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA TRAMITAR LA PETICIÓN DEL DEMANDADO QUE PRETENDE JUSTIFICAR SU INASISTENCIA A LA. La circunstancia de que el procedimiento agrario se encuentre en estado de resolución, legalmente no constituye un impedimento para que el Tribunal Agrario le dé trámite a la petición del demandado que pretende acreditar la existencia de una causa justificada por la cual no estuvo en condiciones de asistir a la audiencia de ley, toda vez que por una parte, la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, en que se contiene el derecho del demandado de demostrar que no asistió a la audiencia por caso fortuito o fuerza



mayor, no establece un término preciso para justificar el hecho por el que no asistió a la audiencia, y en cambio, el artículo 128, segunda parte, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley Agraria, resulta ser supletorio de esta última, en forma clara dispone que: "En cualquier estado del juicio, en que se pruebe la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones." Luego entonces, es evidente que de acuerdo al contenido de los preceptos mencionados, la ley no establece término para justificar la causa por la que no se asistió a la referida audiencia.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 365/95. Ponciano Medina Guerrero. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Ahora bien, el demandado debe probar el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda...pudiera ser motivos de enfermedad, un accidente automovilístico o alguna otra.

### **CONCLUSIÓN Y OPINIÓN PERSONAL**

En ese entendido, debe quedar claro que la interpretación correcta del artículo 180 de la Ley Agraria, **apelando a la Teoría Formalista**, no es como desafortunadamente se hace, en el sentido de tenerle al demandado por contestando en sentido afirmativo lo que se le reclama (como pudiera ser atendiendo a lo que establece la Teoría Escéptica de la Interpretación), sino que el juzgador no debe pronunciarse al respecto y sí continuar la audiencia, declarando que hasta el momento se le tiene por no contestada la demanda en su perjuicio, que no quiere decir que acepte tácitamente lo reclamado por el actor, pues como ha quedado analizado, ni el precepto legal aludido y ninguno otro de la Ley Agraria, establecen esa sanción y sí



por el contrario, la posibilidad de justificar su ausencia y oponer excepciones, aún en la etapa de alegatos, o rendidos éstos, así como la oblicación de que el tribunal debe allegarse de elementos suficientes para obtener la verdad de la cuestión debatida, entendiéndose con ello, que la misión del tribunal no es el de aplicar dentro del juicio agrario una sanción procesal derivada sólo de un evento, que sería la inasistencia de la parte demandada, que tenga como consecuencia el de emitirse una sentencia, sin contar con elementos suficientes de prueba, pues ésta debe dictarse a verdad sabida y apreciando los hechos y las pruebas en conciencia. Pero es válido señalar que, si una vez dictada la sentencia, el demandado pretende justificar su inasistencia, entonces sí le habrá precluido la oportunidad de hacerlo, atendiendo al principio de que las autoridades jurisdiccionales no pueden a petición de parte, o de motu proprio, revocar sus propias determinaciones, si no es mediante mandamiento escrito pronunciado por un tribunal de alzada.

## BIBLIOGRAFÍA

**DICIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS.-** Tomo 4. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de la UNAM. Editorial Oxford, segunda edición. Febrero de 2001, México, D.F.

**GARCÍA MAYNEZ,** Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 40ª. edición, México, 1989.

**BECERRA BAUTISTA,** José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, undécima edición, México, 1984.

**GARCÍA RAMÍREZ,** Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa, primera edición, México, 1993.

**VÁZQUEZ,** Rodolfo. Interpretación Jurídica y Decisión Judicial. Editorial Distribuciones Fontamara.

***Revista de los Tribunales Agrarios,***  
**Segunda Época Año I Núm. 34,**  
editada por el Tribunal Superior Agrario,  
se terminó de imprimir en el mes de  
diciembre de 2004, en los talleres de  
IMPRESORA Y ENCUADERNADORA  
PROGRESO, S.A. DE C.V.,  
5612-0726 y 5613-7155.  
La edición consta de 2,000 ejemplares.

